

anuario
1995

INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO



ANUARIO 1995

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIÁN DE OCAMPO" (C.S.I.C.)

anuario
1995
INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO



CONSEJO DE REDACCIÓN

Miguel de Unamuno, Juan Carlos Alba López, Enrique Fernández-Prieto, Pedro García Alvarez,
Antonio Pedrero Yéboles, Carmen Seisedos, Eusebio González García,
Francisco Rodríguez Pascual, José Luis González Vallvé, Luciano García Lorenzo,
Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, Hortensia Larrén Izquierdo.

Secretario Redacción: Juan Carlos Alba López.

Diseño Portada: Ángel Luis Esteban Ramírez.

© INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
“FLORIÁN DE OCAMPO”
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

ISSN.: 0213-82-12

Depósito Legal: ZA - 297 - 1988

Imprime: HERALDO DE ZAMORA. Santa Clara, 25 - 49014 ZAMORA
artes gráficas

ÍNDICE

ARTÍCULOS

ARQUEOLOGÍA	15
Intervenciones arqueológicas en la provincia de Zamora. 1995	17
Ana I. Viñé Escartín, Mónica Salvador Velasco, Luis Iglesias del Castillo y Ana M. Martín Arija: <i>«Los Molinos», un nuevo yacimiento de la Edad del Bronce. Vezdemarbán (Zamora)</i>	19
Ana M. Martín Arija, Mónica Salvador Velasco, Luis Iglesias del Castillo y Ana I. Viñé Escartín: <i>Excavación arqueológica en «Las Barranqueras» de Toro</i>	37
Luis Iglesias del Castillo, Ana M. Martín Arija, Mónica Salvador Velasco y Ana I. Viñé Escartín: <i>Marcas de cantería y grafitos de la iglesia de San Miguel Arcángel, en Moreruela de Tábara</i>	53
Ana I. Viñé Escartín, Mónica Salvador Velasco, Ana M. Martín Arija y Luis Iglesias del Castillo: <i>Documentación de los restos arquitectónicos del antiguo convento de San Francisco de Alcañices (Zamora)</i>	71
Ana M. Martín Arija, Ana I. Viñé Escartín, Mónica Salvador Velasco y Luis Iglesias del Castillo: <i>Excavación arqueológica en el solar de la Cl. Ramón Álvarez, nº 2 (Zamora)</i>	87
Miguel A. Martín Carbajo, Gregorio J. Marcos Contreras, Jesús C. Misiego Tejada, Francisco J. Sanz García y Francisco J. Pérez Rodríguez: <i>Excavación, documentación y seguimiento arqueológico en el solar de la Calle La Reina, números 6 y 8 (Zamora)</i>	105
Luis Iglesias del Castillo, Mónica Salvador Velasco, Ana I. Viñé Escartín, Ana M. Martín Arija, Miguel A. Martín Carbajo, Jesús C. Misiego Tejada, Francisco J. Sanz García, Gregorio J. Marcos Contreras y Francisco J. Pérez Rodríguez: <i>Prospección arqueológica de la zona anegada por el embalse de Ricobayo, sobre el río Esla (provincia de Zamora)</i>	119
ESTUDIOS ECONÓMICOS	145
M ^a Angeles Martín Ferrero: <i>El Comercio minorista en la tierra de Toro (1950-1991)</i>	147

ESTUDIOS FISCALES	173
Miguel Borrego Clavero: <i>El impuesto sobre bienes inmuebles con especial referencia a la provincia de Zamora</i>	175
FONDOS DOCUMENTALES	227
Pedro García Álvarez: <i>Documentos familiares (1494-1820) de D. Fermín de Melgar Barrio, regidor de Zamora</i>	229
José Luis Martín, Amanda Cabo, Dolores Moreno de Vega, Pía Senent y Juan Andrés Blanco: <i>Documentos sobre la reforma agraria referidos a la provincia de Zamora en los archivos del Iryda</i>	289
Antonio Matilla Tascón: <i>Documentación referente a Zamora y su provincia en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos: Sala de Gobierno</i>	307
HISTORIA	383
Juan Andrés Blanco Rodríguez y Coralia Alonso Valdés: <i>Zamoranos en Cuba desde finales del siglo XIX</i>	385
Enrique Fernández-Prieto: <i>Don Pablo Morillo y Morillo</i>	421
Manuel de la Granja Alonso: <i>Repoblación de Zamora en la Edad Media</i>	435
Francisco J. Lorenzo Pinar: <i>La autobiografía de Sor María Antonia de Jesús (1726-1799)</i>	467
M ^a Carmen Pérez Castaño: <i>La reforma de la beneficencia en Zamora (1540-1545)</i>	497
Cándido Ruiz González: <i>Toro en la etapa republicana: estructura social y económica (1931-1936)</i>	545
Jesús Vecilla Domínguez: <i>El convento de San Francisco de Zamora..</i>	579
LINGÜÍSTICA, CRÍTICA-CREACIÓN LITERARIA Y FILOLOGÍA	605
Esteban Conde Choya: <i>Zamora entre la ausencia y el reencuentro</i>	607
Juan Carlos González Ferrero: <i>Fichero bibliográfico para una enciclopedia dialectal de Zamora</i>	645
Francisco J. Peñas-Bermejo: <i>La creación como anclaje existencial en</i>	

<i>la poesía de Jesús Hilario Tundidor</i>	755
Milagros Pierna Belloso: <i>Cosas nuestras de cada día</i>	763
SOCIOLOGÍA	787
Aurora Sánchez Muñoz: <i>La provincia de Zamora en el proceso español de alfabetización. (1900-1930)</i>	789

ARTÍCULOS

EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIGUEL BORREGO CLAVERO

I. INTRODUCCIÓN

La investigación llevada a cabo ha pretendido acercarse a nuestra actual imposición sobre la riqueza inmobiliaria, estudiando los actuales caminos de imposición que utilizan las Haciendas Locales frente a anteriores vías de imposición, sus semejanzas y sus diferencias. Pero hay que resaltar que este estudio no se ha hecho solamente desde un punto de vista estrictamente teórico; sino que se ha intentado buscar un punto de vista práctico, esta búsqueda de aplicaciones prácticas la hemos circunscrito a la provincia de Zamora.

Todo este estudio se encuadra dentro de un campo más amplio como es el de las Haciendas locales. Para acercarse al tema, objeto de nuestro estudio, hay que delimitar previamente el controvertido campo de las Haciendas Locales.

Al intentar hacer un estudio de las Haciendas Locales desde un punto de vista financiero, puede comprobarse que en nuestra Constitución de 1978 no hay ningún título que refleje dicha materia financiera, a diferencia por ejemplo de lo que ocurre en la Ley Fundamental de Bonn, que dedica su título X exclusivamente a aspectos financieros.

Tras la aprobación de la Constitución y su entrada en vigor el 27 de Diciembre de 1978, se dio cauce a un nuevo modelo de Estado que necesitaba adecuarse a los planteamientos constitucionales. Surge así el denominado «Estado de las Autonomías», que se plasmó en el ámbito local de la mano de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de Abril¹; pero esta Ley no regulaba exhaustivamente la actividad financiera local. Por lo que se hacía necesaria una Ley que regulara de manera plena la financiación de las Haciendas locales; siendo ésta una asignatura pendiente que nunca acababa de plasmarse, esta

¹ En adelante, LRBRL.

necesidad se vio realizada con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1988, de 28 de Diciembre². Esta ley intenta plasmar de una manera efectiva los principios de autonomía municipal y suficiencia financiera consagrados en la Constitución.

El estudio de la imposición inmobiliaria local pasa necesariamente por un estudio preliminar de la autonomía y de la suficiencia de las Corporaciones locales.

II. LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Al estudiar las Haciendas Locales partimos del artículo 137 de la Constitución³, al hilo de dicho artículo se puede deducir que los municipios, como parte integrante del Estado han de gozar como entidades que son de autonomía; esta autonomía se ha de plasmar en la gestión de sus intereses.

Es indudable que los municipios españoles gozan de autonomía municipal, pero lo que ya no queda señalado expresamente es si esa autonomía municipal ha de gozar de una autonomía financiera, deducción ésta que se puede hacer teniendo en cuenta que el artículo 137 señala que se gozará de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses⁴, y qué mayor interés pueden tener los municipios que el control que puedan tener sobre sus finanzas⁵, medios éstos para obtener ingresos, así como la libertad que puedan ejercitar para el gasto de los mismos.

Cuando hablamos de autonomía comprobamos la vaguedad de dicho término⁶ por lo que normalmente dicho término va acompañado de un adjetivo que nos circunscribe la autonomía. La autonomía municipal viene refrendada por la Constitución en su art. 133.2⁷; este artículo requiere una interpretación, ya que una primera aproximación podría llevarnos a pensar que las Corporaciones locales tienen capacidad para establecer tributos y por tanto para crear tributos, pero este establecer no se refiere a la creación de tributos sino que se está refiriendo a la capacidad para poner en vigor los tributos que previamente han sido creados por una

² En adelante, LRHL.

³ Art. 137 CE: «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyen. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses».

⁴ FERREIRO LAPATZA, J. J.: *Curso de Derecho Financiero Español*, Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 105 donde señala «La Constitución española reconoce así en sus art. 137 y 140, la autonomía de las Corporaciones locales para la gestión de sus propios intereses, lo que implícitamente determina su autonomía financiera, es decir el poder de decidir sobre sus gastos e ingresos».

⁵ MICHELI, G.A. «Autonomia e Finanza degli enti locali» en *Riv. Dir. Fin. Sc. Fin.*, 1967, p. 523.

⁶ Como acertadamente señalan PÉREZ DE AYALA, J. L. y GONZÁLEZ GARCÍA, E.: *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria, Salamanca, 1994, tomo I, p. 131; MICHELI, G. A.: «Autonomia e...», *op. cit.*

⁷ Art. 133.2 de la C.E.: «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes».

ley estatal o autonómica⁸. Por tanto queda fuera de lugar la tan desafortunada frase «*imposición municipal autónoma*», ya que el poder impositivo ha de ir ligado indisolublemente al poder legislativo, careciendo de sentido toda afirmación en la que no se aúne el poder legislativo al poder impositivo, como es el caso de las Corporaciones locales⁹.

Igualmente al estudiar la autonomía financiera de los municipios, tendremos que tener en cuenta el art. 140 de la Constitución¹⁰ que garantiza su personalidad jurídica.

Otro de los argumentos utilizados para fundamentar la autonomía de los municipios es la consideración de la Hacienda Pública subjetivamente; esto implica a su vez el reconocimiento de obligaciones y derechos de carácter económico¹¹.

En la Exposición de Motivos de la LRHL se señala «*El principio de autonomía referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental*».

Esta remisión al Tribunal Constitucional nos lleva a analizar su Jurisprudencia así en la Sentencia de 2 de Febrero de 1981 se señala que de acuerdo con la Constitución, la autonomía se garantiza «*en función del criterio del respectivo interés*», ya sea del municipio, la provincia o la Comunidad Autónoma. Especificando posteriormente que «*La Constitución no garantiza una autonomía económico-financiera en el sentido de que dispongan de medios propios (patrimoniales o tributarios) suficientes para sus funciones. Lo que dispone el art. 142 de la CE es que las Haciendas locales dispongan de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas. Y que se nutrirán de los recursos propios y de la participación en los del Estado y las Comunidades Autónomas*». El Tribunal Constitucional reiteró esta postura en la Sentencia de 21 de Diciembre de 1989 señalando la existencia de una «*garantía constitucional de la autonomía local*», que confirma la existencia de los Entes locales como titulares de potestades de gestión que deben ser respetados por el Estado y las Comunidades Autónomas.

⁸ Vid. FERREIRO LAPATZA, J. J.: *Curso de...*, op. cit., p. 105.

⁹ Vid. SÁINZ DE BUJANDA, F.: *La Contribución Territorial Urbana*, 1987, Valencia, p. 329.

¹⁰ Art. 140 de la CE: «La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena...».

¹¹ CENCERRADO MILLÁN, E.: *Las Haciendas Territoriales*. Generalitat Valenciana, Valencia, 1991, p. 25 quien señala: «Por el propio concepto de hacienda pública en sentido subjetivo, que supone la manifestación de cualquier ente público al que el ordenamiento reconoce la aptitud para ser titular de de-

El garantizar el principio de la autonomía local no impide, según la citada Sentencia de 2 de Febrero de 1981, que sea «*compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias*», no ajustándose tal principio a la previsión de «*controles genéricos e indeterminados*», donde las Entidades locales aparecen subordinadas o jerárquicamente dependientes de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales.

También se señala que, teniendo en cuenta la defensa del patrimonio del Estado o de los Entes públicos, se pueda «*limitar los poderes de disposición de las Administraciones públicas, sujetándolas incluso a un control de oportunidad*».

III. EL PRINCIPIO DE LA SUFICIENCIA FINANCIERA

El principio constitucional de la suficiencia financiera de las Haciendas Locales viene recogido en el art. 142 CE¹². De la lectura de este artículo se comprueba que el legislador ha querido recoger la suficiencia de una manera explícita en nuestra Constitución.

Una posible manera de expresar el concepto de suficiencia financiera sería considerarla como la capacidad de aportar medios, y que éstos sean suficientes para cubrir las necesidades encomendadas a los municipios. Esta concepción de suficiencia se puede conectar con la idea de que para que una Corporación local sea autónoma, ha de poder realizar sus propios objetivos con independencia de cual haya sido el origen de los ingresos, que han posibilitado la actuación de la Corporación local¹³.

La suficiencia puede ser entendida bajo dos perspectivas:

A) si entendemos la suficiencia como la obtención de recursos suficientes para atender las necesidades públicas, atendiendo exclusivamente a recursos propios.

B) la suficiencia financiera aparece garantizada, cuando la Hacienda es capaz de obtener los recursos que necesita para atender las necesidades públicas que le son propias, sin que se tenga en cuenta la procedencia de dichos recursos.

Creemos que la suficiencia debe ser entendida de la segunda manera ya que lo que importa, a nuestro juicio, es que se disponga de los recursos suficientes y no tanto la procedencia de los mismos, siempre que su procedencia no suponga una hipoteca sobre la autonomía de gestión de dichos recursos.

rechos y obligaciones de contenido económico, como consecuencia de un ámbito propio de recursos y necesidades públicas a satisfacer».

¹² Art. 142 CE: «Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas».

¹³ Vid. RUIZ GARCÍA, J. R.: «Algunas consideraciones sobre la autonomía tributaria local», *Revista Española de Derecho Financiero*, 1985, nº 46, p. 233.

Esta postura es la que tomó el TC en la Sentencia de 2 de Febrero de 1981 en la que se señala al interpretar el art. 142 de la CE que los medios de los que se abastecen las Haciendas municipales han de ser suficientes, «*pero no han de ser en su totalidad propios*», ya que si se pretendiera una financiación basada exclusivamente en medios propios, no estaríamos hablando ya de autonomía financiera sino de autofinanciación. Este artículo nos plantea una serie de dudas¹⁴ acerca de lo que se considera como medios suficientes y la posibilidad de la cuantificación de la suficiencia financiera. Pero lo que ya no ofrece dudas, es la intención por parte del legislador de llamar la atención ante la escasez de medios disponibles por parte de las Haciendas locales, para cubrir sus servicios públicos y el intentar dotarlas de esos medios¹⁵. Con este artículo la Constitución española ha querido encauzar las debilitadas arcas locales desde la precariedad económica, que ha sido la característica de los Entes locales a lo largo del tiempo hacia una mayor capacidad económica; ejemplo de este mal persistente han sido los intentos de reforma legislativo, que intentaron paliar este mal a lo largo del tiempo y que fracasaron estrepitosamente.

Hay que señalar la gran diferencia existente entre España y los países del entorno europeo, a los que casi siempre se tiende a imitar, ya que, países como Francia, Suiza y Alemania aportan a los municipios unas cantidades que se aproximan al 8% del PIB; mientras que la aportación a los municipios en España se sitúa alrededor de un 4% del PIB, esta diferencia redundará en el posterior ejercicio de sus competencias por parte de los municipios.

Un punto que también puede generar polémica es la cuantificación que puede llevarse a cabo de esa suficiencia, ya que según sean los interlocutores, hablaremos de un nivel o de otro; y ya se sabe que lo que para unos es suficiente para otros no lo es¹⁶.

Hay autores, que sin negar la existencia de autonomía para las Corporaciones locales de acuerdo al ya citado art. 137 de la Constitución, la matizan apoyándose en el principio de suficiencia, haciéndonos ver el sin sentido de una autonomía,

¹⁴ SIMÓN ACOSTA, E.: «El principio de suficiencia en la Hacienda Local», AA. VV.: *Autonomía y financiación de las Haciendas Municipales*, IEF, 1982, p. 478 señala «En conclusión, decir que los medios han de ser suficientes para ejercer las funciones es no decir nada...».

¹⁵ *Ibid.*, en AA. VV.: *Autonomía y financiación de las Haciendas Municipales*, IEF, 1982, p. 480 señala «Si admitimos que en el artículo 142 se encuentra un juicio negativo de la Constitución acerca de los actuales niveles de dotación financiera local, podremos descubrir en él una norma programática que impone al legislador y a los restantes órganos del Estado con competencias sobre el problema actuar para conseguir mayores disponibilidades económicas para los entes locales».

¹⁶ *Ibid.*, en AA. VV.: *Autonomía y financiación de las Haciendas Municipales*, IEF, 1982, p. 489 señala «Existirá por tanto suficiencia cuando los medios económicos de que disponga el ente local, atendidas las circunstancias que puedan afectarle, permitan con una correcta gestión proporcionar a los ciudadanos el nivel cuantitativo y cualitativo de servicios públicos que deben prestarse según la opinión de quien emite el juicio».

sea la que fuere que careciese de medios suficientes¹⁷. E inclusive llegando a manifestar la interdependencia de conceptos¹⁸.

Ambos principios tanto el de autonomía como el de suficiencia se solapan, siendo difíciles de distinguir en determinados momentos¹⁹. Conviven, dándose sentido entre sí; ya que difícilmente se podría entender uno sin el otro y al revés²⁰.

Pero el reconocimiento de estos principios, así como el de otros, puede quedar sin sentido, si no viene acompañados de leyes posteriores que refrenden y den contenido a lo expresado en los principios constitucionales.

A la hora de estudiar las Haciendas locales no solamente habrá de tenerse en cuenta los referidos principios de autonomía y suficiencia, sino que también tendremos que tener en cuenta el principio de coordinación con la Hacienda del Estado; así CAZORLA PRIETO entiende que la Constitución española consagra el principio de autonomía financiera, limitado por los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad.

No hay que olvidar que el legislador a la hora de la elaboración de la LRBRL tendió principalmente a la colaboración y a la coordinación administrativa, tal como se puede comprobar en la Exposición de Motivos de dicha ley.

Esta coordinación viene expresada por ejemplo a través de lo señalado en el art. 7 de la LRHL; con este artículo se intenta ayudar a las Corporaciones locales en la recaudación de recursos, ya que no siempre todas las Corporaciones locales pueden tener las infraestructuras necesarias para poder llevar a cabo dicha función; de esta manera se intenta aprovechar infraestructuras existentes del Estado evitando costes innecesarios para las Corporaciones locales, muestra de ello es la colaboración por ejemplo que se da en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre el Estado o las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales.

¹⁷ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: «Reflexiones sobre la autonomía o suficiencia financiera de las Corporaciones locales según la Constitución española», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Núm. 229, 1986, p. 100 señala haciendo referencia al art. 137 de la CE «se deduce que las Corporaciones locales gozan de autonomía y para ello se requiere una solidez financiera, pues, en otro caso, se estaría ante una pseudoautonomía».

¹⁸ LASARTE ÁLVAREZ, J.: «Potestad legislativa y poder tributario de las Comunidades Autónomas», *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 22, 1979, p. 216 señala «La autonomía debe basarse en la suficiencia financiera y conducir a la misma».

¹⁹ La Exposición de Motivos de la LRHL señala «Ahora bien, no sólo se dotan de contenido los principios de autonomía y suficiencia, sino que se articulan entre sí de tal suerte que ambos se supeditan mutuamente».

²⁰ RUIZ GARCÍA, J. R.: *op. cit.*, p. 236 señala «La incorporación al texto constitucional del principio de suficiencia no tiene por qué ser, necesariamente un argumento para negar el reconocimiento de la autonomía tributaria; autonomía y suficiencia en modo alguno son conceptos antitéticos...».

IV. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El establecimiento de las aportaciones a los municipios vienen señaladas en el art. 2 de la LRHL, donde se nos hace un amplio elenco de todos los posibles recursos que componen la Hacienda de las Entidades locales, haciendo referencia tanto a los recursos propios de las Entidades locales como a los no propios; esto conlleva a su vez, por parte de los municipios recaudatorios de los tributos, a una mayor responsabilidad, ya que si se quiere obtener unos ingresos superiores a través de los tributos propios deberá aumentarse la recaudación de los mismos, lo que producirá un desgaste político que no siempre los gobernantes están dispuestos a asumir.

Es en este contexto de autonomía y suficiencia financiera de los municipios, donde se mueve la imposición inmobiliaria, que es una de las vías utilizadas por las Haciendas de las Entidades locales a la hora de obtener recursos.

De entre las vías citadas en el art. 2 LRHL se cita a los tributos propios y estos a su vez se pueden dividir en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos sobre impuestos.

Nosotros nos centraremos en el estudio de los impuestos; éstos son tratados en el art. 60 de la LRHL, que fija la distinción entre impuestos de carácter potestativo y los de carácter obligatorio.

De los primeros hay que decir que son los Ayuntamientos los que deciden su imposición, estableciendo y exigiéndolos. Estos impuestos son:

- * el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

- * el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De los tributos de carácter obligatorio hay que señalar que las Entidades no tienen ninguna potestad a la hora de decidir su imposición, por tanto estos tributos se exigirán obligatoriamente, si bien es cierto que en estos impuestos los Municipios tienen capacidad para decidir los elementos que determinen la cuantificación de sus cuotas tributarias. Estos impuestos son:

- * el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- * el Impuesto sobre Actividades Económicas

- * el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Así en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los Municipios podrán fijar los tipos de gravamen del impuesto, dentro de los límites que la Ley haya señalado.

La LRHL intentó poner un poco de orden en el entramado tributario de las Haciendas locales, esto pasaba por la reducción de tributos ante la gran cantidad de figuras impositivas antes del nacimiento de la LRHL, así en la imposición inmobiliaria el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) sustituyó a la Contribución Territorial Rústica, a la Contribución Territorial Urbana, al Impuesto Municipal sobre Solares y al Impuesto sobre Gastos Suntuarios en las viviendas con valor catastral superior a los diez millones de pesetas.

Al analizar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles nos estamos cuestionando de manera directa la imposición inmobiliaria, la cual ha creado siempre entre los ciudadanos grandes reticencias, ejemplo de esto fue el denominado «catastrazo» y el rechazo que produjo entre los ciudadanos el acercar los valores catastrales, —que es la piedra angular sobre la que se asienta el impuesto—, a los precios reales del mercado.

No hay que olvidar que la imposición inmobiliaria forma parte de un campo más amplio que es la imposición patrimonial, la cual siempre ha levantado numerosas discusiones acerca de la conveniencia o no de su existencia²¹; estas discrepancias de opiniones se vuelven a hacer patentes en la imposición inmobiliaria. Hay que tener en cuenta lo expresado en la Exposición de Motivos de la LRHL que señala como objetivo el racionalizar y modernizar el sistema impositivo local, uno de los medios para alcanzar este fin es contar con una imposición inmobiliaria acorde a los tiempos actuales²². La experiencia internacional demuestra que la base de las Haciendas locales se sustenta en buena parte sobre la imposición inmobiliaria²³, esta sustentación no se refiere exclusivamente a una cuantificación de resultados de recaudación sino a una adecuada política fiscal por parte de las Haciendas locales frente a otras alternativas de recaudación²⁴.

a) Naturaleza y hecho imponible

La naturaleza de este impuesto viene determinada por lo expresado en la LRHL en su art. 61 que señala:

«El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles».

²¹ FUENTES QUINTANA, E: «Introducción» en NEUMARK, F.: *Principios de la imposición*, IEF, Madrid, 1974, p. XXXII.

²² CALVO ORTEGA, R.: «Introducción», en MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los Valores Catastrales*, Lex Nova, Valladolid, 1995, p. 15 donde señala: «Es indudable que la existencia de un nuevo impuesto sobre la riqueza inmobiliaria era una de las aspiraciones más profundamente sentidas en el ámbito de la Hacienda Municipal».

²³ Vid. OATES, W. E.: *Federalismo fiscal*, Instituto de Estudios de la Administración local, Madrid, 1977, p. 178 señala «Un tributo particularmente utilizado por los gobiernos locales de muchos países, es el impuesto sobre la propiedad; en los Estados Unidos es la fuente de casi el 90 por 100 de los ingresos tributarios locales».

²⁴ *Ibíd.*, p. 185 señala que «el impuesto sobre la propiedad puede tener ciertas ventajas por razones de eficiencia sobre los impuestos locales sobre la renta o ventas».

De la lectura de este artículo se deduce que es un impuesto directo, para sustentar tal manifestación nos apoyamos en la distinción hecha por el profesor BERLIRI entre impuestos directos e indirectos²⁵; tal distinción se basa en el hecho de que el IBI es articulado para su recaudación a través de listados, aunque este criterio nos parece un criterio excesivamente formalista²⁶, acudiendo al criterio que nos parece más cargado de fundamentación del profesor SÁINZ DE BUJANDA basado en la exacción del tributo²⁷, todo esto nos lleva a afirmar la naturaleza directa del IBI, eliminando la posibilidad de la traslación de la cuota a terceros por parte del sujeto pasivo.

Siguiendo con el estudio del art. 61 de la LRHL nos encontramos la afirmación de que el IBI es un tributo de carácter real, afirmación que creemos acertada si nos remitimos a lo señalado por el profesor SÁINZ DE BUJANDA, se evita así cualquier referencia al sujeto pasivo del impuesto o a las circunstancias que lo rodean; esta característica es común a las antiguas Contribuciones Territoriales²⁸.

El carácter municipal de este impuesto se refrenda no solamente por lo señalado en la LRHL sino que nos apoyamos en lo señalado por el prof. SÁINZ DE BUJANDA, ya que el fin de lo recaudado por este impuesto va a parar a las debilitadas arcas municipales²⁹, intentando conseguir el objetivo de la suficiencia de las Haciendas locales, otra cuestión distinta es que esto se consiga. La participación de los Entes locales en este impuesto se demuestra a través de la potestad otorgada a los Ayuntamientos de poder incrementar los tipos de gravamen hasta unos determinados límites³⁰.

Se produce un cambio de naturaleza en el actual IBI, ya que mientras antes se gravaba la renta real o potencial de los bienes inmuebles ahora se grava el valor de los mismos, pasando así a ser un impuesto sobre la propiedad de los bienes inmuebles. Este cambio de naturaleza hay que matizarlo, ya que si se tiene en

²⁵ BERLIRI, A.: *Principios de Derecho Tributario*, vol. I, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964, p. 389.

²⁶ Tal como lo sustenta MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 24.

²⁷ SÁINZ DE BUJANDA, F.: «Impuestos directos e Impuestos indirectos. Análisis jurídico de una vieja distinción» en *Hacienda y Derecho*, II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 456 señala «La exacción se produce, efectivamente, en forma directa, cuando el ente público obtiene las cuotas impositivas de aquellas personas a las que la ley quiere someter a gravamen; la exacción se produce, en cambio, en forma indirecta, cuando el ente público obtiene las cuotas impositivas de personas distintas de aquellas a la que la ley quiere gravar, haciendo que los contribuyentes exijan a estas últimas el reintegro de las cuotas satisfechas por ellos al Fisco».

²⁸ *Ibid.*, p. 307 señala «el impuesto real es aquél que tiene por fundamento un presupuesto objetivo cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria».

²⁹ SÁINZ DE BUJANDA, F.: *La Contribución...*, op. cit., p. 73 señala «Un tributo tiene naturaleza local si concurren estas dos circunstancias: 1º Que en su configuración interna —esto es, en la ordenación de sus elementos estructurales— tenga cierta participación, dentro de los límites establecidos por las leyes estatales, el ente o los entes locales de que en cada caso se trate, y 2º Que el producto recaudatorio del tributo se destine a la financiación de un Presupuesto local».

³⁰ Art. 73.3 de la LRHL: «No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señalan hasta los límites siguientes...».

cuenta que las Contribuciones «se exigían por la propiedad o la titularidad de derechos reales de disfrute de los bienes inmuebles»³¹, la diferencia si bien existente es más bien de carácter conceptual y no tanto material. Así SIMÓN ACOSTA señala, y creemos que justificadamente, explicando las diferencias entre ambos impuestos, «en ambos casos puede decirse que el hecho imponible es la propiedad de los bienes inmuebles y el objeto o materia imponible, su renta: son impuestos nominales sobre la propiedad y efectivos sobre la renta de los bienes inmuebles»³².

El hecho imponible está constituido según el art. 61 de la LRHL por:

* «la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal,

* la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre bienes inmuebles,

* la titularidad de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que están afectados».

Un análisis detallado del mismo nos lleva a plantearnos la no inclusión de determinados supuestos asimilables a los anteriormente expuestos, como puede ser los derechos de uso y habitación o los derechos de censo, no contemplándose tampoco los casos de propiedad dividida³³.

La LRHL realiza en los art. 62 y 63 la distinción entre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica ya apuntada en el art. 61, a la vez que distingue entre suelo y construcciones según sea la naturaleza de los bienes inmuebles.

1. *Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana*

En el art. 62 de la LRHL se realiza la determinación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, haciendo una referencia inicial de que se considera como suelo urbano:

«A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

³¹ SIMÓN ACOSTA, C.: «Los impuestos sobre la riqueza inmobiliaria» en AA.VV.: *El proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1988, p. 42.

³² *Ibid.*, p. 43.

³³ *Ibid.*, p. 52.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto».

A la hora de definir el suelo urbano, el Derecho Tributario busca apoyo en el Derecho Urbanístico como base de la distinción entre suelo urbano y suelo rústico. También se tiene en cuenta al determinar el suelo urbano, un fin extrafiscal como es el de la división del terreno que contravenga los fines dispuestos en la legislación agraria; considerándose también como suelo urbano, aquel sobre el que se levanten construcciones que sean consideradas urbanas.

Haciendo una recopilación de los posibles casos de bienes inmuebles urbanos, que tienen como base al suelo urbano, serían:

- el suelo urbano,
- el suelo susceptible de urbanización,
- el suelo urbanizable programado,
- el suelo urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística,
- los terrenos que dispongan de elementos de urbanización,
- los terrenos ocupados por construcciones urbanas,
- los terrenos fraccionados en contra de la legislación agraria y siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

A la hora de hablar de *suelo urbano* hemos de recurrir a lo expresado en la *Ley del Suelo*, que en su art. 10 señala como tal «los terrenos a los que el planeamiento general incluya en esa clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministros de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir». Este artículo señala una serie de características que configuran el suelo urbano desde un punto de vista urbanístico. La LRHL toma para sí esta definición de suelo urbano, gravando a través del IBI todo suelo que posea las características citadas anteriormente y que por tanto sea considerado como suelo urbano³⁴.

Otra de las categorías citadas en el art. 62 es la de *suelo susceptible de urbanización*; empezaremos comentando que dicha categoría tributaria no aparece recogida en el ordenamiento urbanístico, con lo cual se crea una serie de confusio-

³⁴ GARCÍA NOVOA, C.: «El Impuesto sobre Bienes Inmuebles» en AA.VV.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 594 donde señala «Será, por tanto, suelo urbano, y se gravará como tal en el IBI el suelo al que la legislación urbanística califique como tal»; MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 50 que señala «cuando el artículo 62 de la mencionada Ley alude al suelo urbano sin hacer más precisiones, creemos que se refiere al suelo así calificado administrativamente de acuerdo a la legislación urbanística aplicable».

nes. Un estudio adecuado de esta categoría nos llevará a analizarla con las de suelo urbanizable programado y no programado de una manera global, ya que de otra manera se superpondrían los conceptos de dichas categorías. Esta interpretación global la realiza correctamente GARCÍA-MONCO a través de una evolución lógica basada en «la urbanización de los terrenos como un proceso en el tiempo».

Atendiendo a este criterio coherente analizamos las diversas categorías; así se encuentra el suelo susceptible de urbanización que sería el paso previo al suelo urbano, siendo aquellos suelos en los que se está llevando a cabo la realización del Plan General Municipal. Hay que tener en cuenta que hasta que no finalice dicho Plan no se podrá considerar Suelo Urbano. La fase previa es la del *suelo urbanizable programado*, que sería la de aquel suelo que deberá ser urbanizado de acuerdo al Plan General Municipal que hayan aprobado los Municipios, el cual no ha sido llevado a la práctica. La fase anterior es la del *suelo urbanizable no programado* que es el suelo que tendrá que ser urbanizado con posterioridad a que se apruebe el Plan General Municipal, ya que en este momento de análisis no está aprobado dicho Plan.

Terrenos con elementos generales de urbanización; la referencia a estos elementos generales de urbanización se hace de una manera clara y cerrada en el art. 62 de LRHL, ya que los terrenos han de contar con:

- Vías pavimentadas o encintado de aceras
- Alcantarillado.
- Suministro de agua.
- Suministro de energía eléctrica.
- Alumbrado público.

Terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana, en la que se hace extensible la naturaleza urbana de las construcciones a los terrenos sobre los que se asientan, aplicando el principio «accessorium sequitur principale», en la que el elemento principal es la construcción y el elemento supletorio es el terreno³⁵.

Terrenos fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agrícola; aquí el legislador tributario ha utilizado este precepto con un claro interés sancionatorio, que va dirigido como medio de evitar el fraccionamiento de los terrenos dedicados a fines agrícolas, esto se produce cuando el desmembramiento de un terreno agrícola es tal que impide el fin previsto de la producción agrícola, este fraccionamiento impide por ejemplo la utilización de maquinaria agrícola, hecho este que facilitaría el uso y explotación de los terrenos agrícolas.

La división máxima permitida es aquella que respeta la unidad mínima de cultivo, implicando que toda división que sea mayor a esta unidad mínima de culti-

³⁵ Vid. ARNAL SURIA, S.: *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1991, p. 41.

vo contraviene los fines agrarios del terreno, no respetando así lo expresado en el art. 43 de la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. Hay que señalar la postura de GONZÁLEZ SÁNCHEZ que, aunque refiriéndose a la Contribución Territorial Urbana, hace una reflexión que creemos aplicable al actual IBI, en la que plasma las características necesarias para que se pueda considerar como suelos urbanos los suelos agrarios fraccionados en contra de la legislación agrícola³⁶:

1) Que la división sea por voluntad del propietario.

2) Que la división no se dé por razones de disolución de comunidades o herencias.

3) Que se pueda inducir del comportamiento del titular de los terrenos, la intención de no dedicar los mismos a fines agrícolas.

4) Que la división de los terrenos produzca terrenos inferiores a la unidad mínima de cultivo.

5) Que haya una división efectiva y no meramente formal de los terrenos.

A la hora de analizar este método estamos valorando la utilización de un tributo que sanciona, intentando así evitar el fraccionamiento excesivo de los terrenos agrarios; este método se basa en la consideración como urbano de los terrenos que son agrarios, para así aplicarles el tipo de gravamen aplicado a los terrenos urbanos que es superior al tipo de los rústicos.

Se utiliza el tributo con fines sancionatorios, ya que se grava a un ilícito³⁷, que es el fraccionamiento de los terrenos agrarios en contra de lo expresado en el art. 43 de la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. Pero la aplicación de este criterio puede ir en contra de la capacidad económica postulada en el art. 31.1 de la CE, ya que la capacidad económica de los terrenos rústicos es inferior generalmente a la de los terrenos urbanos, gravándose así terrenos como si fueran de una capacidad económica superior a la que realmente son³⁸.

La LRHL quiso evitar que el reconocimiento de la naturaleza urbana en los terrenos rústicos fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, se hiciera extensible al resto de impuestos, considerándose suelo urbano exclusivamente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La utilización de esta técnica legislativa es adecuada si se quiere evitar que el reconocimiento de la naturaleza urbana en un determinado suelo por parte del IBI, genere en el propietario aspiraciones de cara al reconocimiento efectivo de esa naturaleza³⁹ en otros impuestos.

³⁶ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: «Régimen Jurídico del Hecho Imponible de la Contribución Territorial Urbana: Realización, Comprobación e Investigación», *Crónica Tributaria*, número 49, 1984, p. 103.

³⁷ BERLIRI, A.: *Principios...* op. cit., p. 361 señala: «Sin embargo, y de modo excepcional, el impuesto puede ser, al menos subjetivamente, la sanción de un ilícito»

³⁸ Vid. MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 56.

³⁹ *Ibid.*, p. 57.

El hecho de aplicar esta práctica demuestra la falta de cohesión entre el Ordenamiento Urbanístico y el Tributario, cuestión esta que no creemos que haya de ser el rumbo que se marque todo legislador a la hora de elaborar normas jurídicas.

Como construcción urbana estaría considerado según el art. 62 de la LRHL:

«Las construcciones de naturaleza urbana entendiéndose por tales:

1. *Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.*
2. *Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.*
3. *Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente».*

La delimitación de las Construcciones Urbanas del art. 62 b) de la LRHL se hace tomando como base al edificio, la referencia al edificio se realiza de una manera genérica, intentando reflejar todo tipo de construcciones urbanas, ya que hay que tener en cuenta que la referencia a los edificios se realiza sin tener en cuenta las circunstancias de los mismos, sin valorar los materiales con los que están contruidos, su ubicación o el tipo de suelo sobre el que se hayan alzado e inclusive extrapolándolo a aquellas construcciones móviles que no siendo fijas se puedan transportar. Se incluyen aquí las construcciones alzadas sobre terrenos que no sean de la propiedad del dueño de las construcciones.

De esta amplia delimitación se llega a la conclusión que el legislador quería evitar que algún tipo de construcción se quedara fuera del ámbito de aplicación del IBI⁴⁰. Muestra de ello es la relevancia que se hace en el último apartado del art. 62 b) en la que se acude a un verdadero «cajón de sastre», que reconduce a construcción urbana a toda construcción que expresamente no se determine como tal en el art. 63 de la LRHL. Hay que valorar positivamente esta técnica legislativa, primeramente porque se evita, como hemos comentado antes, que ningún tipo

⁴⁰ Vid. GARCÍA NOVOA, C.: «El Impuesto...», op. cit. en AA. VV.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 594.

de construcción se quede fuera del ámbito de aplicación del IBI, y en segundo lugar porque aporta una gran claridad a la hora de determinar la naturaleza de las construcciones, ya que o son rústicas o son urbanas. Esta claridad está en la línea de creación de la LRHL, simplificando y racionalizando la imposición local; se supera así la obscurantez que reinaba en las antiguas Contribuciones Territoriales a la hora de distinguir la naturaleza de las construcciones.

2. *Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica*

La consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica se realiza en el art. 63; siendo el apartado a) el que hace referencia a los terrenos considerados como rústicos:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

En este apartado del art. 63 se ha utilizado la técnica de remisión de los terrenos, que no teniendo la consideración de naturaleza urbana en el art. 62 serán considerados como de naturaleza rústica en el art. 63 de la LRHL, evitando así la posibilidad de confusiones.

Respecto a las construcciones rústicas se recogen en el art. 63 en su apartado b) que señala:

«Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales».

Un estudio pormenorizado de dicho artículo nos lleva a observar una cierta contradicción⁴¹ entre el art. 62 y el 63, ya que mientras en el primero se afirma que todos los edificios son construcciones urbanas con independencia del terreno sobre el que se construyan, en el artículo 63 se establece la posibilidad de la existencia de edificios rústicos, cuestión ésta que parece contradecir lo expresado en el art. 62. Pero creemos que esta aparente contradicción puede ser superada, si nos acercamos a la definición dada en el art. 63 que se sustenta en «un trípode conceptual»⁴² de características, que han de darse cumulativamente para considerar a las construcciones como de naturaleza rústica:

- Que sean edificios o instalaciones de carácter agrario
- Que se hallen en terrenos de naturaleza rústica

⁴¹ Ibid., p. 610.

⁴² Vid. MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 63.

— Que sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

De tal manera que cualquier edificio que no cumpla a la vez las características citadas anteriormente, no podrá ser considerado como construcción urbana. Así la aparente contradicción queda superada, ya que las construcciones para que sean rústicas han de construirse sobre suelo agrario, han de ser indispensables ya sea para la explotación agrícola, ganadera o forestal y además han de ser edificios o instalaciones de carácter agrícola.

La referencia a la indispensabilidad para las explotaciones agrícolas ha levantado opiniones contrarias, debido a la relatividad que ofrece el concepto de «*indispensable*». Así GARCÍA NOVOA opina y creemos que acertadamente, que la indispensabilidad como concepto aporta una gran imprecisión, debiendo haber sido sustituida por la idea de afección a las diversas actividades, ya sean éstas agrícolas, ganaderas o forestales, dado que este concepto permite determinar de una manera más clara y precisa aquellas construcciones que son necesarias para el desarrollo adecuado de la producción agrícola, y que por lo tanto están afectos a la misma⁴³.

La finalidad agrícola o ganadera sobre la que se cimientan todo este tipo de construcciones, nos podría llevar a opinar que toda construcción agrícola pasaría a estar gravada por el IBI, pero esto no es así, tal como se manifiesta el último apartado del art. 63 que señala:

«En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisociable de éstos».

A través de este párrafo se trata de delimitar aquellas construcciones, que si bien por su finalidad habrían de ser consideradas agrícolas, pero que por sus características referidas a su entidad, como lo demuestra el hecho de estar construidas por materiales de escasa duración y a su utilización temporal, conllevan que no sean consideradas como objeto del IBI. Las características de estas construcciones serían:

⁴³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: *Afectación y desafectación de bienes*, Lex Nova, Valladolid, 1985, p. 68 donde señala «Nos parece acertada la afectación de bienes rústicos a las explotaciones agrícolas e incluso a otras actividades empresariales».

- Su eventualidad.
- Su utilización en épocas concretas del año.
- Su carácter limitado en el tiempo debido a la fragilidad de sus componentes.

b) Exenciones

Superada la concepción que consideraba a la exención como un mecanismo externo a la tributación y por tanto excepcional. Hemos pasado a la concepción predominante que valora la exención no como una norma ajena al tributo sino como una ayuda a la configuración del hecho imponible del mismo⁴⁴.

Aunque creamos que el estudio de la exención favorece la comprensión del hecho imponible y nos ayuda a definirlo, no significa que opinemos que ambos se den a la vez; el hecho imponible es siempre anterior en el tiempo, siendo la base del posterior nacimiento de la exención⁴⁵, ya que para que se dé ésta, antes e inexorablemente debe darse el hecho imponible.

Así para nosotros la exención implica que dándose el reconocimiento del hecho imponible de un determinado tributo, el legislador considera más oportuno que en determinados casos no haya tributación.

Hay que valorar positivamente la tendencia demostrada por el legislador de la LRHL al intentar reducir el número de exenciones, buscando así la simplificación y racionalidad del sistema tributario local, frente a la casuística exacerbada demostrada en el Texto Refundido de 1986, que albergaba un gran número de exenciones.

A continuación realizaremos un breve repaso de las exenciones recogidas en el art. 64 de la LRHL, empezando por la exención de los bienes públicos que aparece recogida en el apartado a) y b) de dicho artículo⁴⁶. El nexo común a estos dos supuestos sería el denominado «bien público», manifestado a través de los conceptos de uso y servicio público, estos dos supuestos engloban de una manera asistemática la intención de no gravar los bienes encaminados al servicio público de los diferentes Entes Públicos. Creemos totalmente justificada esta exención,

⁴⁴ LOZANO SERRANO, C.: *Exenciones tributarias y derechos adquiridos*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 38 señala «cada vez aparece más nítidamente la función que cumple la exención como elemento codefinidor del hecho imponible».

⁴⁵ Vid. PÉREZ DE AYALA, J. L. y GONZÁLEZ, E.: *Derecho...*, op. cit., p. 200 señala «El supuesto de exención libera precisamente del cumplimiento de esos deberes, y si libera o exime de ellos, es obvio que previamente han debido nacer».

⁴⁶ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicios públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común».

pero en lo que no estamos de acuerdo es en su falta de sistemática, así por ejemplo una crítica fácil pero no por ella menos cierta, es el hecho de limitar la exención a unos determinados bienes ya sean del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, cuestionándonos la posibilidad de incluir otros bienes, que sin estar inmersos en los fines anteriormente citados, también sean necesarios para el bien público.

Otra cuestión a destacar es que hay que recordar que el Impuesto analizado es de titularidad municipal, no pudiéndose entender una relación jurídica en la que se es a la vez sujeto activo y pasivo⁴⁷. En el caso que nos ocupa es ilógico plantearse una relación en la que el Ente Local sea a la vez sujeto activo y pasivo, reclamándose el impuesto a sí mismo.

Valoramos positivamente el hecho de que los bienes que perteneciendo al Estado o a las Comunidades Autónomas, fuera de los casos de exención citados anteriormente, pasen a tributar por el IBI, esto demuestra la voluntad del legislador de fomentar una verdadera autonomía de los Entes locales.

El apartado c) del art. 64 de la LRHL⁴⁸ hace referencia a la exención de los montes, cuestión ésta que no es exclusiva de este apartado, ya que también hay referencias a los Montes en el apartado b), donde se refiere a los montes vecinales en mano común, esta exención se apoya en la LRBRL, que considera a los montes comunales como bienes de dominio público.

Se intenta con este apartado un fomento del medio ambiente a través de una adecuada política de incentivos fiscales en materia de montes; esta política se manifiesta en la exención de los montes poblados con especies de desarrollo lento, ya sean públicos o privados. O en la repoblación de montes con independencia de las especies utilizadas en las mismas, siendo esta una exención temporal limitada en el tiempo a 15 años.

Es valorable positivamente toda política que favorezca el desarrollo de una política ambiental, que tienda a preservar los montes o que favorezca la repoblación de los mismos, aunque hay autores⁴⁹ que opinan que éste no es el medio más idóneo para promover el desarrollo de una política ambiental, ya que a través de las subvenciones se puede graduar el estímulo que se quiera dar a las repoblaciones,

⁴⁷ Vid. COCA, S.: «Los entes públicos impositores como sujetos pasivos de la imposición», *HPE*, num. 54, 1978, p. 294.

⁴⁸ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales...».

⁴⁹ Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, A.: «Algunos aspectos fiscales de los montes arbolados», *Crónica Tributaria*, nº 54, 1985, p. 83 a 93 realiza un estudio práctico de la exención aplicada a los montes de crecimiento lento y a las repoblaciones, aunque este estudio fue realizado estando vigente la Contribución Territorial creemos que es totalmente aplicable al actual IBI. Vid. también MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto ...*, op. cit., p. 95.

mientras que la exención es siempre la misma no pudiéndose graduar, dado que nunca podrá ser superior a la cuota tributaria.

A continuación realizaremos el estudio de las exenciones que tienen como nexo común la Religión. Estas exenciones aparecen recogidas en los apartados d) y e) del art. 64 de la LRHL⁵⁰; en este bloque se estudian las exenciones a la Iglesia Católica y a las demás Asociaciones confesionales no católicas. Señalando que la exención de los bienes de la Iglesia Católica podía haber sido omitida, ya que se refiere a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979, pudiendo haberse incluido en el apartado h) del art. 64 que se refiere a los Convenios Internacionales.

La exención de los bienes de las demás Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, se basa en el desarrollo del art. 16.3 de la Constitución⁵¹, que reconoce la aconfesionalidad del Estado, excluyendo el carácter estatal de cualquier confesión religiosa, se evita así la discriminación en la que se podía haber incurrido al dejar exentos los bienes de la Iglesia Católica exclusivamente. Hay que recalcar que dicha exención se circunscribe a Asociaciones confesionales legalmente reconocidas, así se han establecido acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España⁵².

La exención recogida en el apartado f) del art. 64 de la LRHL⁵³ hace referencia a la Cruz Roja, siendo ésta una exención basada en el carácter benéfico y asistencial de esta entidad, hay que señalar que ya aparecía recogida en la normativa anterior. La única objeción planteable a esta exención es que no se haya trasladado a otras Entidades de carácter benéfico, que como la Cruz Roja desarrollan una gran labor social, sin ánimo de lucro y que tienen como fin el bien común.

Los apartados g) y h) del art. 64 de la LRHL⁵⁴ estudian las exenciones reconocidas en los Convenios Internacionales. Este precepto es una reiteración inne-

⁵⁰ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de Enero de 1979 y en vigor desde el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo».

⁵¹ Art. 16.3 CE: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones».

⁵² Vid. GARCÍA NOVOA, C.: «El Impuesto...» op. cit. en AA. VV.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 628.

⁵³ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

f) Los de la Cruz Roja Española».

⁵⁴ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor».

cesaria teniendo en cuenta que los Convenios Internacionales, según nuestra Constitución, forman parte de nuestro ordenamiento interno y más si se tiene en cuenta lo señalado en el art. 1 de la LRHL, en que se proclama el respeto a lo expresado en los Tratados internacionales.

El apartado i) del art. 64 de la LRHL⁵⁵ estudia la exención de los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles. Este apartado delimita de una manera clara y concisa qué bienes están exentos; son aquellos que están ocupados por líneas de ferrocarriles o por servicios que se consideran indispensables para la explotación ferroviaria, siendo la palabra «indispensables» la que determina la exención, ya que los terrenos que contengan servicios complementarios, pero que no sean indispensables, no estarán exentos.

El apartado j) del art. 64 de la LRHL⁵⁶ señala la exención de los bienes declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, señalando que su exención se verá determinada por su inclusión en el Registro General. Creemos que toda medida que facilite la protección de nuestros bienes artísticos es necesaria, pero también creemos que esta medida es insuficiente, y más si se tiene en cuenta que España alberga un gran número de Ciudades Patrimonio de la Humanidad que requieren una política fiscal adecuada a su condición. Esta medida pasaría por la reforma del art. 9.1 de la LRHL, posibilitando así que los Ayuntamientos pudieran fijar un tipo más bajo en el IBI⁵⁷, creemos que esta idea es válida, pudiéndose extender a aquellas ciudades que sin tener la condición de Ciudades Patrimonio de la Humanidad tienen un centro histórico digno de conservación a través de medidas que fomenten esta finalidad. Esta medida creemos que sería aplicable a la provincia de Zamora.

La exención señalada en el apartado k) del art. 64 de la LRHL⁵⁸ hace referencia a la que se realiza en función de la capacidad económica. La explicación a esta exención viene dada por SIMÓN ACOSTA que en sus comentarios al Proyecto de Ley señaló: «*Nuestra personal apreciación sobre ello es que la cifra es tan redu-*

⁵⁵ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas...».

⁵⁶ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley...»

⁵⁷ Vid. CHECA GONZÁLEZ, C.: «La protección de las Ciudades Patrimonio de la Humanidad españolas. Propuesta de creación de un Estatuto fiscal especial de las mismas», *Impuestos*, 1993, tomo I, p. 116.

⁵⁸ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 200.000 pesetas. Estos límites podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año».

cida que no parece tener finalidad de excluir a los pequeños propietarios, sino que se trata simplemente de una medida para economizar la gestión»⁵⁹. Creemos que esta explicación es la más ajustada a la realidad, ya que difícilmente se puede admitir otra teniendo en cuenta que es una exención subjetiva, en función de la capacidad económica de las personas y que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un impuesto real que, por definición, no tiene en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos⁶⁰.

En último lugar aparece la exención del apartado l) del art. 64 de la LRHL⁶¹, que hace referencia a la exención dada a los bienes inmuebles de los centros docentes privados que sean total o parcialmente concertados.

c) Sujetos pasivos

La LRHL señala en su art. 65:

«Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o superficie.*
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.*
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.*
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.*

El único comentario que se puede hacer a este precepto es uno señalado anteriormente, que es el de no encontrarnos citados en este elenco a los titulares de derechos de uso y habitación, a los de censo o a los de derechos sobre propiedad divida, ya que como consideramos anteriormente son supuestos similares a los expresados en el art. 65 de la LRHL.

d) Base imponible

En este apartado haremos una breve descripción de la base imponible y los problemas que de ella se derivan, comenzaremos dando la definición que nos aporta la LRHL en su art. 66 que señala:

«1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

⁵⁹ SIMÓN ACOSTA, C: «El Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles», *RHAL*, núms 55-56, 1989, p. 92.

⁶⁰ Vid. SÁINZ DE BUJANDA, F.: *Hacienda y Derecho*, op. cit., p. 307.

⁶¹ Art. 64 de la LRHL: «Gozarán de exención los siguientes bienes:

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2. *Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste».*

Para señalar la dificultad de dar un concepto de base imponible nos hacemos eco de las palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ que señala: «*No es fácil encontrar un concepto de base en la doctrina, y menos desde la óptica jurídica. Se repite generalmente que la base es una magnitud a la que se aplica el tipo de gravamen y el resultado es la cuota*»⁶², haciendo a continuación un estudio de la evolución de este tema llegando a la siguiente deducción: «*Todo ello nos permite concluir que la base no es más que la medición concreta del elemento material del hecho imponible*»⁶³.

La primera impresión que percibimos en la base imponible del IBI respecto a la de las Contribuciones Territoriales, es su cambio de naturaleza, ya que mientras antes se gravaba la renta real o potencial de los bienes inmuebles, en la actualidad se grava la propiedad o la titularidad de algunos derechos de uso y disfrute. La explicación de este cambio viene dada por la consideración del IBI como un impuesto sobre el patrimonio, que toma como base el valor de los bienes.

Aunque en principio podría parecer que ha habido un gran cambio, este cambio no lo es tanto ya que según señala SIMÓN ACOSTA «*la modificación, como también hemos indicado ya, tiene escasa transcendencia porque tanto en el régimen derogado como en la nueva Ley, los valores (venales y locativos) son valores catastrales fácilmente intercambiables. Son valores administrativamente fijados en un registro que se elabora en base a estudios de conjunto y se rectifica o actualiza periódicamente*»⁶⁴.

El problema mayor consiste en intentar delimitar exactamente en qué consiste el valor de mercado y su relación con el valor catastral. La importancia de esta relación estriba en el hecho de situar el valor de mercado como límite del catastral, ya que éste nunca podrá superar al de mercado.

Una primera aproximación al valor de mercado sería la de aquel precio que alguien está dispuesto a pagar por algo y que se concreta en el tiempo, pero a este planteamiento sin duda excesivamente racional puede presentar inconvenientes, como puede ser el hecho de que no haya mercado para la venta del bien, o que el mercado sea tal que el valor no se adecue a la realidad, debido a una excesiva inflación, que incluso puede llegar a ser en determinados casos provocada.

⁶² CORTÉS DOMÍNGUEZ, M: *Ordenamiento Tributario Español*, Civitas, Madrid, 1985, p. 445.

⁶³ *Ibid.*, p. 450.

⁶⁴ SIMÓN ACOSTA, C: «El Impuesto ...», op. cit., *RHAL*, núms 55-56, 1989, p. 92.

Aunque hemos hecho la referencia a que el valor de mercado pueda no adecuarse al valor real, hay que señalar que el art. 66 no menciona en ningún momento a este valor, aparte de que tampoco se puede dar una definición precisa de él⁶⁵, ya que como se puede comprobar todos estos valores aportan una gran carga de relatividad.

Y respecto al valor de mercado como límite del valor catastral nos ofrece una serie de problemas, ya que esta definición nos traslada a categorías económicas que son difícilmente trasladables al mundo jurídico, introduciendo efectos económicos «*indeseables*» a la hora de aplicar figuras impositivas⁶⁶.

Vista la dificultad de encontrar valores que se adecuen a la realidad, por lo intangible de la misma, el legislador opta por tomar como referencia el valor catastral, situando como límite del mismo al valor de mercado⁶⁷.

Como se puede comprobar la valoración no es un problema fácilmente solventable, generando una gran cantidad de controversias, prueba de ello fue el denominado «Catastrazo» en 1990, que fue paralizado ante la gran oposición surgida en el procedimiento de revisión de los valores catastrales. Sea cual fuere la valoración, no dudamos que no fuera motivo de controversias, por lo cual habrá que adoptar algún tipo de solución.

La solución aportada por GARCÍA-MONCO se basa en la configuración jurídica del valor de mercado ya que opina que los problemas no se derivan tanto de lo inadecuado de este valor, sino en la falta de respaldo jurídico del mismo, siendo el camino adecuado un «*proceso de juridificación*»⁶⁸.

Hay que señalar que nuestro ordenamiento no ofrecía una relación o parámetro entre el valor catastral y el de mercado, exclusivamente se señalaba la imposibilidad de superar a éste. La necesidad de establecer una relación entre ambos valores fue plasmada por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en una Resolución de 15 de Enero de 1993 que señala:

- «1) A efectos de lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomarán como referencia los estudios de mercado y demás análisis socio-económico realizados conforme a los criterios establecidos al respecto por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- 2) La referencia establecida en el mencionado artículo se realizará de forma homogénea en todas las valoraciones catastrales de bienes inmuebles de naturale-

⁶⁵ Vid. AGULLÓ AGUERO, A.: «La valoración de inmuebles en la imposición patrimonial. Valor catastral y valor real en la Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Valoración en Derecho Tributario*, IEF, Madrid, 1991, p. 248.

⁶⁶ Vid. MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 127.

⁶⁷ Vid. AGULLÓ AGUERO, A. y CASTELLS OLIVERES, A.: «La determinación del valor catastral en las Viviendas de Protección Oficial» en *Impuestos*, I, 1994, p. 366, donde señalan «Pero este valor es sólo un valor teórico de realización indirectamente relacionado con el precio, que ha de ser tomado como límite y como punto de referencia del valor catastral».

⁶⁸ Vid. MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 129.

za urbana, a cuyo objeto se establece un coeficiente de relación al mercado (RM) de 0,5».

La introducción de este criterio ofrece dos valoraciones muy distintas, es indudable el carácter positivo de dicho coeficiente, si nos atenemos al hecho de poder cuantificar la relación entre el valor de mercado y el catastral. Esto aporta seguridad jurídica y objetividad, sin embargo merece una valoración negativa, el que se fije a través de una Resolución un elemento tan importante para la determinación de la base imponible del tributo⁶⁹, llegando a cuestionarnos el principio reserva de ley.

e) Cuota, devengo y período impositivo

La cuota y el tipo del IBI vienen expresados en el art. 73 de la LRHL, en el primer apartado de dicho artículo se da la definición de la cuota de este impuesto que *«será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen»*. En el segundo se realiza una explicación del tipo *«El tipo de gravamen será el 0,4 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica»*. La diferencia de tratamiento varía según la naturaleza del bien, esto se debe a una tradición legislativa⁷⁰ en nuestro Derecho que distingue entre bienes inmuebles urbanos y rústicos.

La razón de mantener este criterio no se debe a motivaciones legislativas, sino a intereses, ya que un cambio en esta concepción hubiera supuesto un coste político que no se estaba dispuesto a asumir cuando se creó la LRHL.

El apartado tercero del art. 73 de la LRHL permite elevar el tipo de gravamen en función de la población de cada Municipio hasta unos límites señalados, el establecimiento de límites ha sido cuestionado por autores que ven en estos límites un paso atrás en la tan proclamada autonomía de los municipios. Así el profesor FERREIRO opina que se debería haber avanzado más en la autonomía, permitiendo que los Municipios pudieran establecer libremente sus tipos de gravamen⁷¹. Creemos que éste hubiera sido un paso adelante en el desarrollo de la autonomía municipal, forzándoles en la toma de decisiones que hubieran incrementado su responsabilidad fiscal. Puede que en estas condiciones de implicación la tan ansiada autonomía reclamada por los Municipios no hubiera sido tan deseada.

La posibilidad de incrementar estos tipos de gravámenes hasta los límites máximos vendrá determinada por la población, estableciendo escalas en función del

⁶⁹ Vid. LÓPEZ DIAZ, A: «El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Base Imponible. Cuota. Recargos. Gestión», *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, 1993, Madrid, p. 642.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 658.

⁷¹ Vid. FERREIRO LAPATZA, J. J.: «Principios generales de la Hacienda Local y competencias de las Comunidades Autónomas», *Palau 14*, núm. 7, 1989, p. 16.

número de habitantes. Esto es una respuesta coherente, ya que ante el aumento de población habrá un correspondiente incremento del gasto destinado a los servicios que el Municipio ofrece.

El apartado cuarto hace referencia a la posibilidad de aumentar los límites fijados en el apartado anterior dependiendo de la concurrencia de una serie de hechos que son:

- «a) Municipios que sean capital de Provincias o Comunidad Autónoma.*
- b) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie.*
- c) Municipios cuyos Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril».*

También este precepto contiene una posibilidad de incrementar los límites en el caso de que los terrenos rústicos de un determinado Municipio sean superiores al 80% de la superficie total del Municipio. El motivo de esta posibilidad no está demasiado claro, apuntando su motivación a causas económicas, debido a la dificultad de dichos Municipios para recaudar fondos suficientes.

La posibilidad de aumentar el tipo de gravamen ante la circunstancia de la capitalidad de provincia o de Comunidad Autónoma ha suscitado controversias. Así SIMÓN ACOSTA se pronuncia en contra de este incremento ya que *«es probable que esté fijado pensando en las ventajas que para el residente comporta la capitalidad, pero esto no parece argumento bastante, porque éste no es un impuesto de inquilinato ni de residencia, sino un impuesto sobre los propietarios, que no son necesariamente residentes»*⁷².

Respecto al aumento de tipos de gravamen cuando el Municipio preste servicios de transporte, o cuando se presten más servicios de aquellos a los que están obligados, ha levantado voces en contra que cuestionan la escasa relación entre el valor de los bienes inmuebles y el hecho de que un Municipio preste el servicio de transporte público u otro tipo de servicios⁷³.

El apartado quinto del art. 73 establece la posibilidad si se dan varias de las circunstancias citadas en el apartado cuarto de poder aumentar los puntos porcentuales de todas, de varias o de una de las circunstancias a voluntad de los Municipios.

El apartado sexto del artículo 73 establece la posibilidad de que los Municipios, donde haya revisión o modificación de los valores catastrales, «podrán» re-

⁷² SIMÓN ACOSTA, C.: «Los impuestos ...», op. cit. en AA.VV.: *El proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1988, p. 62.

⁷³ Vid. MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto...*, op. cit., p. 239.

ducir en un período de 6 años los tipos de gravamen. Este precepto ha levantado posiciones contrarias en la doctrina, así GARCÍA-MONCO⁷⁴ sostiene que esta opción de los Ayuntamientos debería haberse convertido en una obligación, mientras que LÓPEZ DIAZ⁷⁵ mantiene la postura contraria, ya que opina que deben ser los Ayuntamientos los que establezcan qué presión fiscal desean establecer en sus Municipios.

Nosotros creemos más acertada esta última postura ya que nos basamos en la autonomía de los Municipios, y han de ser éstos dentro de los límites que la Ley les permite, los que elijan si ante un incremento de las bases imponibles debe de ir acompañado o no de una disminución de los tipos. Creemos que esta postura facilita en gran medida la corresponsabilidad fiscal, ya que un aumento de la carga tributaria sin que venga acompañado de una mejor prestación de servicios por parte de los Municipios, no tendría lugar en un modelo de sociedad en la que los Ayuntamientos se corresponsabilicen fiscalmente, gestionando el dinero que obtienen por sus propios tributos.

Aunque creemos como el profesor FERREIRO que se ha perdido una gran oportunidad a la hora de hacer una verdadera reforma de las Haciendas locales⁷⁶, buscando un marco en el que prime la corresponsabilidad, junto a una verdadera gestión de fondos. Aunque quizás los políticos que solicitan una mayor autonomía para sus Municipios, puede que no estuvieren tan de acuerdo con esta corresponsabilidad, ya que implica un gran desgaste político, cuestión ésta que no siempre se está dispuesto a asumir. Lo que no tiene cabida en nuestro planteamiento es que un aumento de la recaudación, debido al incremento ya sea de la base imponible o del tipo, no venga acompañado de una mejora en la prestación de los servicios públicos.

A la hora de delimitar el aspecto temporal en el hecho imponible del IBI, nos llama la atención la simplicidad con la que está regulada esta materia, cumpliéndose así el objetivo de la LRHL de facilitar la gestión de los impuestos locales, superando así la anterior época caracterizada por una mayor dificultad en la gestión de la imposición local.

La LRHL en su art. 75.2 señala: «*El período impositivo coincide con el año natural*», este artículo favorece la gestión del impuesto, ya que únicamente se tendrán que comprobar que concurren las circunstancias determinantes del hecho imponible en ese año natural, no teniendo en cuenta posibles variaciones de las mismas a lo largo del año. Tal como se señala en el art. 75.3 LRHL «*Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados ten-*

⁷⁴ Ibid., p. 244.

⁷⁵ Vid. LÓPEZ DIAZ, A.: «El Impuesto...», op. cit. en AA. VV.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, 1993, Madrid, p. 663.

⁷⁶ Vid. FERREIRO LAPATZA, J. J.: «Principios generales...», op. cit., p. 10.

drán efectividad en el período impositivo a aquel en que tuvieren lugar». Esto ha sido criticado por GARCÍA-MONCO, que cuestiona la rigurosidad jurídica de la norma. Así se puede dar el caso que una persona que siendo propietario o titular de un usufructo o concesión administrativa, tal como se señala en el art. 61 de la LRHL, pueda cambiar de situación jurídica a lo largo del año natural, no afectando esta modificación al devengo que aparece señalado según el art. 75.1 de la LRHL *«el primer día del período impositivo».*

f) Gestión

Hay que empezar señalando que la gestión de este impuesto es compartida entre la Administración estatal y local, esta gestión como casi todo lo compartido genera problemas y roces entre las Administraciones. Lo ideal es la coordinación entre ambas, cosa que no siempre se consigue.

La Administración estatal gestiona la denominada gestión catastral que sería, en líneas generales, las actuaciones relacionadas con el Catastro, ya sea su creación, modificación o revisión de los valores catastrales.

Para hallar una definición del Catastro nos remitimos a lo expresado en la disposición adicional cuarta de la LRHL que señala:

«Los Catastros Inmobiliarios Rústicos y Urbanos están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, cualidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones».

Llama la atención que no se encuentre dicha definición en el apartado correspondiente a la Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, demostrando con esto la intención del legislador de no situar al Catastro, exclusivamente en el ámbito de la imposición inmobiliaria.

El Catastro aparece así constituido como un Registro de los bienes inmuebles, en el cual se realiza una descripción lo más detallada posible de las características de los allí registrados, así como de las posibles variaciones que se realicen en los mismos. Esto conecta con el art. 77.2 de la LRHL, en el que se señala la obligación de declarar las alteraciones ocurridas en los bienes inmuebles que tengan transcendencia respecto al IBI.

Mientras que la Administración local se hace cargo de la denominada gestión tributaria⁷⁷, que es la encargada de averiguar la deuda tributaria de los Contribu-

⁷⁷ Véase al respecto el trabajo de GONZÁLEZ GARCÍA, E.: «El procedimiento de gestión tributaria en la Hacienda Local» en AA.VV.: *La gestión tributaria en la Hacienda Local*, CEMCI, Granada, 1991, pp. 39 a 59.

yentes. La referencia a la gestión tributaria se realiza en el artículo 78.2 de la LRHL, en la cual se atribuye a los Ayuntamientos funciones de liquidación, recaudación y revisión. Estas funciones las realizarán normalmente los Ayuntamientos, pero en previsión de que los mismos no pudieran asumir estas funciones, el art. 7 de la LRHL establece una coordinación con las Comunidades Autónomas o con otras Entidades locales, asumiendo éstas las funciones que los Ayuntamientos no puedan realizar. Esta coordinación, aunque más bien deberíamos decir ayuda en la realización de funciones, es reiterada en la disposición transitoria undécima de la LRHL.

Así, para averiguar en cada Municipio de Zamora quien realiza las funciones de gestión tributaria, habrá que conocer si cada Ayuntamiento ha realizado delegación de funciones, y averiguar en quién se ha realizado dicha delegación.

V. LA PROVINCIA DE ZAMORA

A la hora de hablar del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no nos debemos de olvidar que es un impuesto local, y que como tal se verá influenciado por las peculiaridades e idiosincrasias propias de cada localidad. Hacer un estudio pormenorizado de cada Municipio en una provincia como la de Zamora, que cuenta con cerca de 250 municipios, hubiera sido un trabajo prolijo y en muchos casos repetitivo, ya que muchos poseen características comunes. Hemos creído más adecuado un análisis de un número limitado de municipios que representen las peculiaridades de Zamora, para ello hemos analizado los municipios que son Partidos Judiciales, así como otros que hemos considerado relevantes para el estudio del IBI en la provincia de Zamora (véase los datos del Anexo I y II). Para dicho análisis hemos tomado como base el período de tiempo que comprende de 1992 a 1995, ya que consideramos que en un tiempo de 4 años se puede estudiar la evolución del impuesto con una perspectiva suficiente.

De los municipios analizados hemos comprobado que en algunos se ha producido la revisión catastral, como es el caso de Alcañices, Bermillo de Sayago, Morales del Vino, Puebla de Sanabria y Tábara, los demás Municipios estudiados no han sufrido revisiones catastrales en dicho período. Cuando se ha llevado a cabo la revisión se ha producido una subida de los valores catastrales que ha venido acompañada con una disminución del tipo a aplicar, en todos los casos a excepción de Bermillo de Sayago que ha mantenido el tipo anterior a la revisión. Se reproduce aquí la controversia doctrinal, señalada en páginas anteriores, sobre la conveniencia o no de reducir los tipos cuando hay revisiones. Normalmente los municipios tienden a rebajar los tipos para evitar que haya un aumento excesivo de la presión fiscal, situación ésta que generaría la oposición de la población.

Son destacables las reducciones del tipo producidas en Alcañices que pasa de 0,400 a 0,100 y la de Tábara que pasa de 0,850 a 0,400. En general la tendencia

demostrada es la de mantener el mismo tipo o con ligerísimas variaciones, salvo cuando se dan las citadas revisiones. Destacando el tipo de Zamora capital que en 1995 era de 0,960, debido a la capitalidad de la provincia y a su número de habitantes.

Respecto al IBI sobre bienes de naturaleza rústica, la norma general en los municipios estudiados es el mantenimiento de las superficies a gravar, con excepción de Benavente que incrementó su superficie de manera notable en 1994 con 4.360 hectáreas frente a las 3.684 del año anterior. Respecto a los tipos de los municipios estudiados, la tendencia es la de mantener el tipo de 0,300 o próximos a él, destacando los tipos de Benavente con 0,810, Tábara con 0,800 y Fuentesauco con 0,750.

Hay que señalar que el impuesto cuando se aplica a bienes de naturaleza rústica en los municipios estudiados, no se han realizado bonificaciones en la cuota, siendo igual la deuda a la cuota tributaria; por el contrario esto no ocurre cuando se trata de bienes de naturaleza urbana, ya que aquí se aplican bonificaciones produciendo que la deuda sea inferior a la cuota.

Hasta aquí, el análisis hecho a municipios de la provincia de Zamora, pero también hemos querido realizar un estudio del impuesto circunscribiéndolo a la provincia como unidad. Este estudio lo hemos realizado en el período de tiempo comprendido entre 1991 y 1993. En estos 3 años la cuota en los bienes de naturaleza urbana se ha incrementado de 1.044 a 1.400 millones (véase Anexos III, IV y V). Una posible explicación de este incremento sería el desarrollo del sector de la construcción en la provincia de Zamora tal como lo demuestra el Anexo VI, en el que se aprecia en el período de 1988 a 1993 un aumento constante y progresivo de este sector. Este incremento ha sido notable si se compara con otras provincias de Castilla y León, así la construcción en el año 1988 era superior en provincias como Ávila, Palencia y Segovia, en cambio en 1993 es superior la construcción en la provincia de Zamora respecto a las provincias anteriormente citadas. Hay que tener en cuenta que el sector de la construcción puede ser un auténtico motor de la reactivación económica y más, si esto se tiene en cuenta, en una provincia como la de Zamora que no cuenta con un excesivo tejido industrial.

En la cuota por los bienes de naturaleza rústica (véase Anexos VII, VIII y IX) se produjo un incremento en 1992, pasando a 85 millones frente a los 79 millones de 1991, mientras que en 1993 se redujo a 62 millones, esta reducción en la cuota se debe a la condonación otorgada por el Real Decreto-Ley 8/1993 que en su art. 4 establecía la condonación del pago de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles afectos a las explotaciones agrícolas, que hubieran sufrido la sequía en 1993.

Una de las diferencias del IBI respecto a las Contribuciones Territoriales, es que el actual impuesto ha dejado de gravar tanto la ganadería independiente como la dependiente, que pasan a ser gravados por el Impuesto de Actividades Econó-

micas⁷⁸; esto es reseñable en una provincia como la de Zamora en la que ha habido un aumento en la cabaña ganadera en los últimos años, si bien esto no afecta a la recaudación de los municipios, ya que lo que antes se recaudaba por la Contribución Territorial actualmente se recauda por el IAE.

A la hora de delimitar las construcciones urbanas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, hay que hacer una referencia a las centrales hidroeléctricas, quizás ésta referencia no tendría sentido en otras provincias, pero sí en la de Zamora debido a su importancia en la producción de energía eléctrica a través de centrales hidroeléctricas, ya que Zamora ocupa el segundo lugar en producción de Castilla y León, y es una de las principales productoras de España. Otro motivo es la diferente valoración que realiza el IBI de las centrales hidroeléctricas, respecto a la realizada en la antigua Contribución Territorial.

Así la actual regulación considera a las centrales como construcciones urbanas basándonos en la afirmación realizada en el art. 62 b) de la LRHL, que señala que cualquier construcción no calificada expresamente como rústica será considerada como urbana, a diferencia de lo anteriormente regulado en el art. 257.2 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, que declaraba explícitamente la no sujeción a la Contribución Territorial Urbana de los saltos de agua, haciéndola extensible a todas aquellas instalaciones utilizadas en el aprovechamiento de la energía eléctrica, producto de estos saltos de agua.

Nos apoyamos además en una Resolución del TEAC de 25 - I - 1995, que en su Considerando Quinto señala: «*Que este tribunal considera oportuno aclarar que, dando por sentado que las centrales hidroeléctricas están sujetas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme ha quedado expuesto en considerandos precedentes, lo están además como bienes de naturaleza urbana...*». Este tratamiento obviamente producirá un aumento de la recaudación, como se puede comprobar dado el número de centrales y minicentrales que posee Zamora en sus diversos ríos, (véase el Anexo X), afectando positivamente a los municipios que posean centrales hidroeléctricas en su término.

VI. CONCLUSIONES

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 1988 fue creada con la idea de modificar el complejo entramado normativo de las Corporaciones locales, creando normas de una mayor sencillez, evitando así la complejidad existente anterior-

⁷⁸ Vid. ÁLVAREZ CORBACHO, X. y YEBRA MARTUL-ORTEGA, P.: *La nueva Hacienda Local*, Caixa Galicia, 1.990, p. 164; vid. también ARNAL SURIA, S. y IRANZO ALARCÓN, L.: *Los nuevos Impuestos Municipales y otras exacciones de Derecho Público de las Entidades Locales*, Grupo Editorial Siete, Valencia, 1990, p. 123.

mente, debido al exacerbado casuismo que se daba en regulaciones precedentes, no solamente por la gran cantidad de exenciones existentes sino también por el excesivo número de tributos locales, cuestión ésta que como se ha demostrado no facilita la sencillez ni el acercamiento de los ciudadanos a la imposición local, bases estas de un sistema impositivo local moderno y acorde con los tiempos actuales.

Creemos que con la actual Ley se ha conseguido una mayor sencillez sin duda alguna, debido a la reducción de las figuras impositivas y a la disminución de las exenciones aplicables, ahora la idea de proporcionar una mayor autonomía y suficiencia a las Corporaciones locales, idea con la que fue creada la LRHL es más discutible que se haya alcanzado.

Esta valoración que creemos totalmente aplicable al IBI, base como hemos afirmado en páginas anteriores de un sistema impositivo local, moderno y racional, debe ser matizada ya que el valor catastral de los bienes inmuebles, base del impuesto, está siendo modificado en España y por tanto un estudio de este impuesto variará y en gran medida, debido a las modificaciones a las que se vean sometidos dichos valores, no pudiéndose calibrar en su justa medida los efectos de este impuesto, hasta que dicha revisión se realice en su totalidad; ejemplo de esto fue la revisión de los valores catastrales en el denominado «catastrazo» y la enorme repercusión social que produjo en toda España.

Creemos, sin embargo, que se ha perdido una excelente ocasión para haber dotado a las Corporaciones locales con un sistema normativo local, basado en un impuesto inmobiliario entre otros que permitiera un mayor desarrollo de la autonomía de las Haciendas locales y una mayor corresponsabilidad de sus Entes, a pesar de los riesgos y dificultades que conlleva ésta. Pero la creación de este impuesto u otros que permitieran alcanzar los objetivos citados anteriormente, no debería ser el resultado de una norma aislada, sino que tendría que ser el producto de un entramado normativo, que evitara en el caso de la imposición inmobiliaria la sobreimposición que se produce en estos temas. Esto pasa necesariamente por una adecuada coordinación entre las distintas Haciendas, dando lugar todas estas medidas a una reforma de las Haciendas locales, desarrollando de una manera más eficaz, la autonomía y suficiencia de los Entes locales.

El estudio del IBI en la provincia de Zamora en el período de tiempo anteriormente señalado se ha visto mediatizado por una serie de circunstancias, como son la condonación de la deuda a los bienes inmuebles afectos a explotaciones agrícolas debido a la sequía como ocurrió en 1993 y a la revisión de los valores catastrales. Estas circunstancias nos han impedido un estudio homogéneo del impuesto, pero aun así hemos podido sacar algunas conclusiones, como son en general el asentamiento progresivo de las superficies a gravar por el impuesto, el inmovilismo en los tipos impositivos, salvo en los casos de revisión que han conllevado una revalorización de los valores catastrales y que generalmente ha ido

acompañada de una disminución de los tipos, para intentar paliar en la medida de lo posible el aumento de la presión fiscal, intentando evitar el rechazo social que produjeron revisiones anteriores en el tiempo. El proceso de revisión de los valores catastrales se va extendiendo paulatinamente a todos los municipios de la provincia de Zamora, con el consiguiente aumento de recaudación para las debilitadas arcas municipales y el progresivo acercamiento de los valores catastrales a los de mercado.

VII. ANEXOS

ANEXO I¹

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA URBANA

MUNICIPIO	EJERCICIO	TIPO	VALOR CAT.	TOTAL CUOTA	TOTAL DEUDA
ALCAÑICES	1992	0,400	284.750.592	1.039.903	809.573
ALCAÑICES	1993	0,400	303.721.524	1.115.758	873.911
ALCAÑICES	1995	0,100	1.748.521.169	1.731.050	1.515.203
BENAVENTE	1992	0,600	17.925.356.163	107.514.301	95.935.438
BENAVENTE	1993	0,600	20.435.035.044	122.559.877	111.874.871
BENAVENTE	1994	0,600	23.519.792.854	141.066.773	129.783.119
BENAVENTE	1995	0,600	29.303.035.563	175.700.892	174.654.880
BERMILLO DE SAYAGO	1992	0,400	386.361.270	1.403.437	1.130.301
BERMILLO DE SAYAGO	1993	0,400	431.314.714	1.586.293	1.319.037
BERMILLO DE SAYAGO	1995	0,400	1.873.145.458	7.421.101	6.569.203
BÓVEDA DE TORO (LA)	1992	0,600	775.162.837	4.623.478	4.514.474
BÓVEDA DE TORO (LA)	1993	0,600	813.920.532	4.857.133	4.731.698
BÓVEDA DE TORO (LA)	1994	0,600	688.257.284	5.305.556	5.175.730
BÓVEDA DE TORO (LA)	1995	0,600	919.345.813	5.494.269	5.476.670
CORESES	1992	0,400	1.732.941.023	6.923.142	6.532.525
CORESES	1993	0,400	1.819.587.600	7.269.319	6.969.483
CORESES	1994	0,400	1.883.272.650	7.525.769	7.215.033
CORESES	1995	0,400	1.948.706.768	7.787.692	7.787.692
FERMOSELLE	1992	0,400	1.940.148.776	7.615.070	6.994.075
FERMOSELLE	1993	0,470	2.037.154.735	9.415.627	8.649.497
FERMOSELLE	1994	0,470	2.112.439.788	9.778.476	6.985.530
FERMOSELLE	1995	0,470	2.182.875.123	10.108.639	10.055.023
FUENTESAÚCO	1992	0,600	1.518.346.707	9.071.807	8.220.704
FUENTESAÚCO	1993	0,700	1.594.263.370	11.118.882	10.470.880
FUENTESAÚCO	1994	0,700	1.720.322.045	12.001.731	11.331.048
FUENTESAÚCO	1995	0,700	1.818.519.597	12.690.524	12.667.191
MORALES DEL VINO	1994	0,590	1.847.035.623	10.881.986	10.382.570
MORALES DEL VINO	1995	0,400	5.314.689.180	21.252.314	21.120.622

¹ Fuente: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

MUNICIPIO	EJERCICIO	TIPO	VALOR CAT.	TOTAL CUOTA	TOTAL DEUDA
PUEBLA DE SANABRIA	1992	0,850	1.147.010.799	9.576.543	8.541.053
PUEBLA DE SANABRIA	1993	0,800	1.511.373.404	11.926.532	10.498.931
PUEBLA DE SANABRIA	1994	0,600	2.414.235.646	14.368.795	12.983.960
PUEBLA DE SANABRIA	1995	0,650	2.498.792.158	16.118.036	16.043.979
TÁBARA	1992	0,850	476.405.940	3.937.734	3.145.405
TÁBARA	1993	0,850	509.237.487	4.218.770	3.386.825
TÁBARA	1994	0,400	1.681.617.944	6.703.963	6.445.749
TÁBARA	1995	0,400	1.739.756.045	6.938.021	6.923.269
TORO	1992	0,500	11.997.444.848	59.888.282	51.907.798
TORO	1993	0,500	12.592.707.731	62.885.609	55.513.897
TORO	1994	0,500	13.507.218.671	67.459.282	59.635.693
TORO	1995	0,550	13.967.529.222	76.738.845	75.864.162
VILLALPANDO	1992	0,580	2.398.535.271	13.886.147	11.896.615
VILLALPANDO	1993	0,580	2.519.360.088	14.588.063	12.775.844
VILLALPANDO	1994	0,580	2.741.481.512	15.876.723	14.001.078
VILLALPANDO	1995	0,580	2.836.108.875	16.427.094	15.863.152
VILLARALBO	1992	0,400	1.351.617.842	5.399.404	5.225.444
VILLARALBO	1993	0,400	1.419.198.215	5.670.595	5.501.293
VILLARALBO	1994	0,400	1.468.869.586	5.869.912	5.694.684
VILLARALBO	1995	0,400	1.519.382.385	6.072.213	6.024.9241
ZAMORA	1992	0,920	85.175.967.417	782.802.880	631.036.247
ZAMORA	1993	0,960	90.505.566.441	868.021.671	742.718.665
ZAMORA	1994	0,960	94.767.065.674	908.675.377	781.227.022
ZAMORA	1995	0,960	103.925.709.120	996.688.404	960.214.026

ANEXO II¹
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA RUSTICA

MUNICIPIO	EJERC	TIPO	SUPERFICIE	VALOR CAT.	TOTAL CUOTA	TOTAL DEUDA
ALCAÑICES	1992	0,300	5.251,7097	72.879.534	118.678	118.678
ALCAÑICES	1993	0,300	5.287,7852	76.955.458	133.632	133.632
ALCAÑICES	1994	0,300	5.267,7962	79.640.391	141.291	141.291
ALCAÑICES	1995	0,300	5.291,6546	82.466.531	149.999	149.999
BENAVENTE	1992	0,300	3.673,6450	462.344.455	1.293.193	1.293.193
BENAVENTE	1993	0,810	3.684,2679	486.336.129	3.685.671	3.685.671
BENAVENTE	1994	0,810	4.360,9690	625.175.199	4.668.119	4.668.119
BENAVENTE	1995	0,810	4.434,9767	669.235.534	5.019.873	5.019.873
BERMILLO DE SAYAGO	1992	0,300	5.311,0270	91.275.061	182.591	182.591
BERMILLO DE SAYAGO	1993	0,300	5.308,8670	95.735.682	196.817	196.817
BERMILLO DE SAYAGO	1994	0,300	5.263,9570	97.145.186	200.572	200.572
BERMILLO DE SAYAGO	1995	0,300	5.263,1427	100.638.156	214.351	214.351
BÓVEDA DE TORO (LA)	1992	0,400	5.712,4328	158.161.448	443.642	443.642
BÓVEDA DE TORO (LA)	1993	0,400	5.711,3330	186.427.741	560.863	560.863
BÓVEDA DE TORO (LA)	1994	0,400	5.720,0937	209.579.885	660.912	660.912
BÓVEDA DE TORO (LA)	1995	0,400	5.720,6383	274.781.022	927.515	927.515
CORESES	1992	0,300	3.998,3347	436.004.582	1.214.193	1.214.193
CORESES	1993	0,300	3.989,4917	459.547.459	1.282.994	1.282.994
CORESES	1994	0,300	3.974,2707	474.208.360	1.326.849	1.326.849
CORESES	1995	0,300	3.959,5365	490.747.556	1.376.598	1.376.598
FERMOSELLE	1992	0,300	6.144,9021	270.839.436	453.197	453.197
FERMOSELLE	1993	0,300	6.138,3343	281.774.525	478.673	478.673
FERMOSELLE	1994	0,300	6.140,5460	291.620.987	502.946	502.946
FERMOSELLE	1995	0,300	6.141,7541	300.142.276	523.438	523.438
FUENTESAÚCO	1992	0,650	6.445,7262	334.563.457	1.881.372	1.881.372
FUENTESAÚCO	1993	0,750	6.445,7262	374.786.309	2.488.532	2.468.532
FUENTESAÚCO	1994	0,750	6.476,6847	389.314.370	2.591.118	2.591.118
FUENTESAÚCO	1995	0,750	6.455,6148	442.852.870	3.000.064	3.000.064
MORALES DEL VINO	1992	0,600	1.387,8990	18.106.662	31.347	31.347
MORALES DEL VINO	1993	0,600	1.366,3572	19.270.531	32.179	32.179
MORALES DEL VINO	1994	0,600	1.396,9605	20.299.727	38.354	38.354

¹ Fuente: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

MUNICIPIO	EJERC	TIPO	SUPERFICIE	VALOR CAT.	TOTAL CUOTA	TOTAL DEUDA
MORALES DEL VINO	1995	0,600	1.270,7208	134.498.697	703.633	703.633
PUEBLA DE SANABRIA	1992	0,300	496,2858	14.089.727	17.337	17.337
PUEBLA DE SANABRIA	1993	0,300	496,2858	14.793.770	18.812	18.812
PUEBLA DE SANABRIA	1994	0,300	496,2856	15.311.080	19.468	19.468
PUEBLA DE SANABRIA	1995	0,300	496,3308	15.847.460	20.752	20.752
TÁBARA	1992	0,800	10.747,4959	95.632.073	328.588	328.588
TÁBARA	1993	0,800	10.750,1190	100.592.328	360.867	360.867
TÁBARA	1994	0,800	10.750,9190	104.137.579	383.266	383.266
TÁBARA	1995	0,600	10.750,2540	107.715.477	406.586	406.586
TORO	1992	0,500	30.938,5912	2.014.598.301	9.053.749	9.053.749
TORO	1993	0,500	31.014,4292	2.291.381.958	10.433.830	10.433.830
TORO	1994	0,500	31.041,0412	2.580.663.102	11.890.924	11.890.924
TORO	1995	0,500	30.995,3531	3.056.489.563	14.298.139	14.298.139
VILLALPANDO	1992	0,440	11.987,0673	404.245.860	1.511.374	1.511.374
VILLALPANDO	1993	0,440	11.961,9972	441.231.488	1.677.261	1.677.261
VILLALPANDO	1994	0,440	11.961,9972	459.878.486	1.758.131	1.758.131
VILLALPANDO	1995	0,440	11.959,8669	481.474.109	1.848.152	1.848.152
VILLARALBO	1992	0,300	2.004,1703	353.791.292	979.602	979.602
VILLARALBO	1993	0,300	2.004,3149	373.770.006	1.044.294	1.044.294
VILLARALBO	1994	0,300	2.008,3404	388.352.174	1.085.967	1.085.967
VILLARALBO	1995	0,300	2.009,6760	402.229.052	1.125.383	1.125.383
ZAMORA	1992	0,300	12.356,5889	1.358.262.334	3.802.503	3.802.503
ZAMORA	1993	0,300	12.354,7036	1.414.635.229	3.976.074	3.976.074
ZAMORA	1994	0,300	12.374,5031	1.469.371.347	4.140.229	4.140.229
ZAMORA	1995	0,300	12.378,0319	1.527.637.573	4.313.122	4.313.122

ANEXO III²

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA URBANA. 1991

PROVINCIAS	Número de Municipios	Número de Recibos	Base Imponible (mill.pts)	Cuota Integra (mill. pts)	Deuda Tributaria (mill. pts)
Albacete	86	182.092	325.454	1.729	1.595
Alicante	140	874.841	2.431.464	15.081	14.596
Almería	103	255.475	580.589	2860	2.722
Asturias	78	500.189	940.319	5.759	5.149
Ávila	248	161.746	200.314	1.032	1.005
Badajoz	162	305.104	529.703	3.068	2.943
Baleares	67	521.0508	1.737.209	9.974	9.826
Barcelona	308	2.243.076	8.221.238	61.014	55.907
Burgos	371	283.726	459.860	2.492	2.369
Cáceres	218	268.862	329.636	1.766	1.660
Cádiz	42	357.160	996.411	7.633	7.230
Cantabria	102	306.686	585.949	4.236	4.008
Castellón	136	319.884	701.217	5.464	4.941
Ciudad Real	100	243.119	482.023	3.039	2.977
Córdoba	75	324.689	555.968	3.791	3.610
Coruña	94	456.124	1.094.025	5.339	4.962
Cuenca	238	156.433	197.643	1.077	1.044
Gerona	222	419.574	1.530.390	8.558	8.364
Granada	168	417.977	917.604	4.602	4.192
Guadalajara	287	126.813	209.095	1.232	1.185
Huelva	79	219.823	490.548	2.857	2.752
Huesca	202	136.496	231.024	1.477	1.377
Jaén	96	302.408	646.696	2.710	2.533
León	212	263.170	525.739	3.712	2.987
Lérida	229	199.266	481.033	2.674	2.520
Lugo	66	191.943	333.566	1.614	1.578
Madrid	178	2.221.959	7.970.820	37.483	35.165
Málaga	100	679.401	2.149.649	12.929	12.537
Murcia	45	625.528	1.129.587	6.442	5.994
Orense	92	244.082	365.145	1.731	1.683

² Fuente: Dirección General de Tributos.

PROVINCIAS	Número de Municipios	Número de Recibos	Base Imponible (mill.pts)	Cuota Integra (mill. pts)	Deuda Tributaria (mill. pts)
Palencia	191	128.263	201.994	1.083	1.023
Palmas, Las	34	414.734	1.296.142	7.564	7.131
Pontevedra	61	369-588	917.444	4.110	3.900
Rioja, La	174	181.947	358.642	1.933	1.814
Salamanca	362	229.646	362.290	2.210	2.196
Sta. Cruz de Tenerife	53	360.537	1.078.047	5.868	5.821
Segovia	208	110.537	174.846	1.046	996
Sevilla	104	647.854	1.712.749	8.129	7.436
Soria	183	77.183	78.067	462	433
Tarragona	183	445.236	1.301.462	6.741	6.299
Teruel	236	109.705	138.877	784	750
Toledo	204	322.721	639.883	3.053	2.910
Valencia	263	1.328.341	2.926.235	21.551	20.089
Valladolid	225	242.276	533.035	4.016	3.325
Zamora	248	140.727	166.513	1.044	965
Zaragoza	291	473.854	113.532	6.735	6.311
Revisados	6.339	18.605.037	49.553.213	293.364	274.539
No revisados	1.227	813.339	881.912	6.610	6.415
Total	7.566	19.419.576	50.435.125	299.974	280.954

ANEXO IV²

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA URBANA. 1992

PROVINCIAS	Número de Municipios	Número de Recibos	Base Imponible (mill.pts)	Cuota Integra (mill. pts)	Deuda Tributaria (mill. pts)
Albacete	86	183.467	362.851	2.066	1.843
Alicante	140	914.057	2.686.315	18.429	17.624
Almería	103	259.708	634.164	3.205	2.886
Asturias	78	509.016	1.076.400	7.001	5.814
Ávila	248	164.791	214.446	1.180	1.152
Badajoz	162	309.877	623.221	4.377	3.707
Baleares	67	543.313	1.928.213	11.940	11.439
Barcelona	309	2.248.826	8.694.613	68.651	64.735
Burgos	371	288.958	487.710	2.674	2.554
Cáceres	218	262.831	363.415	2.145	1.970
Cádiz	43	369.679	1.148.517	9.729	8.736
Cantabria	102	321.288	646.161	4.998	4.777
Castellón	136	326.713	760.223	6.229	5.493
Ciudad Real	100	247.949	502.674	3.528	3.444
Córdoba	75	329.983	612.656	4.592	4.247
Coruña	94	468.872	1.172.473	6.260	5.837
Cuenca	238	158.964	211.582	1.173	1.139
Gerona	221	425.532	1.624.014	9.645	9.524
Granada	168	441.432	1.029.048	5.756	5.218
Guadalajara	287	136.333	241.744	1.438	1.378
Huelva	79	227.428	514.973	3.132	3.030
Huesca	202	145.710	256.015	1.733	1.634
Jaén	96	303.617	675.927	2.950	2.764
León	212	266.931	528.841	3.698	3.376
Lérida	230	203.938	517.002	3.009	2.855
Lugo	66	191.395	335.748	1.703	1.664
Madrid	179	2.293.721	8.714.327	43.709	41.068
Málaga	100	697.131	2.316.960	15.412	15.100
Murcia	45	644.168	1.236.322	7.885	7.273
Orense	92	251.864	405.609	2.018	2.011
Palencia	191	131.529	215.059	1.373	1.142

² Fuente: Dirección General de Tributos.

PROVINCIAS	Número de Municipios	Número de Recibos	Base Imponible (mill.pts)	Cuota Integra (mill. pts)	Deuda Tributaria (mill. pts)
Palmas. Las	34	429.603	1.423.567	8.666	7.595
Pontevedra	61	379.432	984.456	4.895	4.704
Rioja. La	174	186.243	390.849	2.387	2.234
Salamanca	362	238.806	340.785	2.409	2.026
Sta. Cruz de Tenerife	53	380.899	1.246.857	7.345	6.958
Segovia	206	112.309	198.759	1.116	1.066
Sevilla	104	667.762	1.859.658	11.034	9.939
Soria	183	78.382	80.853	543	506
Tarragona	183	466.500	1.424.968	8.296	7.657
Teruel	236	110.925	145.660	827	797
Toledo	204	327.224	708.611	3.614	3.324
Valencia	263	1.304.129	3.133.360	23.934	22.626
Valladolid	225	250.207	590.039	4.517	3.809
Zamora	248	144.474	177.533	1.310	1.113
Zaragoza	291	481.373	1.259.641	7.642	7.056
Revisados	6.341	19.003.625	53.812.009	342.733	319.487
No revisados	1.227	849.713	968.513	7.747	7.525
Total	7.568	19.853.338	54.780.522	350.480	327.012

ANEXO V²
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA URBANA 1993

PROVINCIAS	Número de Municipios	Número de Recibos	Base Imponible (mill.pts)	Cuota Integra (mill. pts)	Deuda Tributaria (mill. pts)
Albacete	86	188.806	383.299	2.333	2.191
Alicante	140	977.803	2.935.403	20.858	20.361
Almería	103	282.147	737.890	4.572	4.440
Asturias	78	522.131	1.101.322	7.699	7.182
Ávila	248	170.625	251.814	1.424	1.400
Badajoz	162	318.549	626.882	4.548	4.329
Baleares	67	560.046	2.068.422	12.720	12.473
Barcelona	309	2.277.357	9.312.872	74.739	71.445
Burgos	371	305.046	564.094	3.095	2.988
Cáceres	218	268.577	394.236	2.323	2.237
Cádiz	43	387.058	1.249.500	11.394	10.334
Cantabria	102	332.911	731.310	5.847	5.663
Castellón	136	339.128	818.659	6.728	6.329
Ciudad Real	100	251.712	552.254	3.989	3.918
Córdoba	75	344.327	707.674	5.669	5.154
Coruña	94	492.075	1.375.694	7.657	7.039
Cuenca	238	164.128	243.522	1.361	1.328
Gerona	221	447.760	1.868.541	11.453	10.911
Granada	168	460.958	1.099.487	6.307	5.961
Guadalajara	287	143.527	282.322	1.873	1.688
Huelva	79	229.446	556.733	3.603	3.537
Huesca	202	148.581	323.404	2.213	2.124
Jaén	96	306.669	787.240	3.749	3.391
León	212	277.285	604.848	4.701	3.904
Lérida	230	215.987	614.668	3.969	3.537
Lugo	66	196.940	380.020	2.074	2.027
Madrid	179	2.329.381	9.782.439	52.772	50.942
Málaga	100	713.414	2.529.977	17.429	16.703
Murcia	45	666.115	1.328.279	8.823	8.352
Orense	92	259.710	469.516	2.482	2.441
Palencia	191	137.291	256.560	1.451	1.410

² Fuente: Dirección General de Tributos.

PROVINCIAS	Número de Municipios	Número de Recibos	Base Imponible (mill.pts)	Cuota Integra (mill. pts)	Deuda Tributaria (mill. pts)
Palmas, Las	34	433.987	1.478.005	9.580	9.189
Pontevedra	61	399.935	1.131.393	5.791	5.590
Rioja, La	174	190.096	445.749	2.939	2.611
Salamanca	362	260.424	419.562	2.520	2.316
Sta. Cruz de Tenerife	53	384.656	1.296.527	7.775	7.433
Segovia	206	118.907	228.221	1.542	1.418
Sevilla	104	662.593	1.894.001	12.185	11.741
Soria	183	81.811	90.151	635	631
Tarragona	183	481.295	1.582.652	9.605	8.913
Teruel	236	112.497	159.556	953	927
Toledo	204	334.490	746.464	4.117	3.961
Valencia	263	1.362.498	3.390.827	26.503	25.362
Valladolid	225	260.8.83	642.883	5.014	4.440
Zamora	248	148.741	206.286	1.400	1.321
Zaragoza	291	487.481	1.323.698	8.101	7.799
Revisados	6.342	19.563.879	58.868.808	389.205	370.608
No revisados	1.227	901.221	1.191.638	9.377	9.090
Total	7.569	20.465.100	60.060.446	398.592	379.698

ANEXO VI
SECTOR CONSTRUCCIÓN. PRODUCCIÓN AJUSTADA.
(Miles de millones de ptas.).
AÑOS 1988-1993

	1988	1989	1990	1991	1992	1993
Ávila	28,3	34,4	40,6	38,4	37,4	51,1
Burgos	40,0	49,1	58,1	64,1	56,2	65,7
León	58,7	68,8	81,3	92,9	87,4	116,9
Palencia	22,8	29,5	34,8	41,6	43,7	43,8
Salamanca	45,2	51,6	58,1	67,3	62,4	73,1
Segovia	28,3	36,8	40,6	41,6	43,7	51,1
Soria	11,5	14,7	17,4	19,2	18,7	21,9
Valladolid	56,3	66,3	81,3	83,3	87,4	95,0
Zamora	21,9	27,0	34,8	38,4	43,7	58,4
Castilla y León	313,0	375,7	441,2	486,8	461,8	566,1
España	4,013,3	4,911,0	5,805,8	6,406,7	6,240,2	(*)7.305,2

(*) Cifra provisional.

Fuente: SEOPAN, «informes anuales».

ANEXO VII²

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA RÚSTICA 1991

PROVINCIAS	Número	Número	Número	Total de	(1)/(2)	Base Imponible		Superficie	(3)/(4)
	Municipios Renovados (1)	de contrib. (2)	de exentos (2)	titulares catastrales	titulares (%)	(miles ptas.) (3)	Cuota (miles ptas.)	Imponible (Hectáreas)	Cuota por hect. (ptas.)
Albacete	86	27.139	108.442	135.381	20,02%	38.435.546	199.798	1.195.560	166
Alicante	140	51.174	150.678	201.852	25,35%	56.608.414	297.772	359.822	828
Almería	103	24.598	98.167	122.765	20,04%	45.610.465	252.335	309.051	816
Asturias	78	53.009	214.562	267.571	19,81%	27.288.757	143.577	437.348	328
Ávila	248	29.160	123.080	152.240	19,15%	23.552.349	121.771	621.635	196
Badajoz	162	40.110	119.996	160.106	25,05%	70.275.678	533.522	1.813.780	294
Baleares	67	18.573	97.407	115.980	16,01%	15.665.097	84.671	321.596	263
Barcelona	308	21.494	45.551	67.045	32,06%	26.776.201	158.688	593.308	267
Burgos	371	49.332	223.148	272.480	18,10%	33.854.874	188.203	975.806	193
Cáceres	218	28.564	141.550	170.114	16,79%	51.140.535	276.489	1.648.444	168
Cádiz	42	15.145	19.979	35.124	43,12%	37.403.799	286.545	618.947	463
Cantabria	102	35.942	79.065	115.007	31,25%	23.269.874	108.691	157.567	690
Castellón	136	44.591	179.725	224.316	19,88%	40.206.148	257.248	317.437	810
Ciudad Real	100	57.631	115.232	172.863	33,34%	71.202.309	391.294	1.629.014	240
Córdoba	75	40.436	69.646	110.082	36,73%	96.462.971	797.091	1.131.679	704
Coruña	94	39.561	349.756	389.317	10,16%	17.713.873	88.017	343.289	256
Cuenca	238	29.837	172.169	202.006	14,77%	25.641.115	133.681	1.119.116	119
Gerona	222	19.274	41.287	60.561	31,83%	22.804.788	120.609	416.929	289
Granada	168	54.137	123.982	178.119	30,39%	48.871.850	266.818	876.115	305
Guadalajara	287	24.782	138.385	163.167	15,19%	17.278.302	81.928	753.592	109
Huelva	79	14.258	45.504	59.762	23,86%	20.807.745	127.679	774.402	165
Huesca	202	38.399	37.633	76.032	50,50%	60.650.791	343.274	1.183.730	290
Jaén	96	5.225	141.563	196.798	2,66%	55.389.946	323.140	979.460	330
León	212	69.702	33.019	372.721	18,70%	42.351.061	221.169	733.397	302
Lérida	229	59.675	54.874	114.522	52,11%	84.186.902	430.907	886.696	486
Lugo	66	41.935	237.884	279.819	14,99%	20.076.801	93.376	482.512	194
Madrid	178	21.018	82.078	103.096	20,39%	23.603.182	139.263	509.782	273
Málaga	100	27.590	88.678	116.268	23,73%	38.869.120	226.202	484.704	467
Murcia	45	64.569	94.038	158.607	40,71%	83.202.836	454.694	821.451	554

² Fuente: Dirección General de Tributos.

PROVINCIAS	Número	Número	Número	Total de	(1)/(2)	Base Imponible		Superficie	(3)/(4)
	Municipios Renovados (1)	de contrib. (2)	de exentos (2)	titulares catastrales	titulares (%)	(miles ptas.) (3)	Cuota (miles ptas.)	Imponible (Hectáreas)	Cuota por hect. (ptas.)
Orense	92	14.576	23.841	252.617	5,77%	4.870.864	22.436	109.255	205
Palencia	191	37.811	67.459	105.270	35,92%	43.609.837	239.211	679.082	352
Palmas, Las	34	4.126	57.960	62.086	6,65%	8.498.233	35.510	130.492	272
Pontevedra	61	12.085	355.039	367.124	3,29%	4.127.714	13.307	105.936	128
Rioja, La	174	37.242	100.039	137281	27,13%	30.406.350	171.263	361.271	474
Salamanca	362	36.371	115.077	151.448	24,02%	43.061.562	223.095	975.316	229
Sta. Cruz de Tenerife	53	13.327	116.886	130.213	10,23%	16.094.674	91.780	183.553	500
Segovia	208	24.476	145.893	170.369	14,37%	16.879.169	93.166	430.409	216
Sevilla	104	40.428	35.309	75.737	53,38%	154.082.672	1.156.553	1.182.352	978
Soria	183	30.786	93.522	124.308	24,77%	25.043.549	119.667	763.965	157
Tarragona	183	40.593	91.216	131.809	30,80%	47.212.314	275.327	395.891	695
Teruel	236	31.274	126.463	157.737	19,83%	23.099.010	121.425	899.990	135
Toledo	204	51.982	147.434	199.416	26,07%	60.287.631	332.637	1.187.832	280
Valencia	263	170.641	198.401	369.042	46,24%	152.297.266	922.618	716.026	1.289
Valladolid	225	40.553	67.367	107.920	37,58%	5.444.808	302.353	671.102	451
Zamora	248	29.306	188.577	217.883	13,45%	20.904.730	79.753	487.402	164
Zaragoza	291	73.604	135.968	209.572	35,12%	89.956.261	473.376	1.436.070	330
Total	2.728	714.686	1.813.682	2.528.368	28,27%	958.668.864	5.485.780	12.896.601	425
No renovados	4.838	1.071.355	4.164.020	5.235.375	20,46%	1.055.413.809	6.335.330	20.315.602	312
TOTAL	7.566	1.786.041	5.977.702	7.763.743	23,00%	2.014.082.673	11.821.109	33.212.203	356

ANEXO VIII²

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA RÚSTICA. 1992

PROVINCIAS	Número	Número	Número	Total de	(1)/(2)	Base Imponible		Superficie	(3)/(4)
	Municipios Renovados (1)	de contrib. (2)	de exentos (2)	titulares catastrales	titulares (%)	(miles ptas.) (3)	Cuota (miles ptas.)	Imponible (Hectáreas)	Cuota por hect. (ptas.)
Albacete	86	28.930	108.473	137.403	21,05%	47.725.497	241.906	1.449.765	167
Alicante	140	57.902	145.906	203.808	28,41%	78.842.285	392.907	519.319	757
Almería	103	29.137	98.553	127.690	22,82%	52.091.436	272.919	863.675	316
Asturias	78	55.557	214.399	269.956	20,58%	40.489.452	156.925	986.732	159
Ávila	248	29.903	122.047	151.950	19,68%	30.721.878	129.587	773.559	166
Badajoz	162	43.191	112.999	156.190	27,65%	83.678.916	608.212	2.096.901	290
Baleares	67	18.196	102.935	121.131	15,02%	19.882.813	81.129	457.512	177
Barcelona	308	21.907	44.778	66.685	32,85%	30.433.418	169.190	692.494	244
Burgos	371	51.780	224.641	276.421	18,73%	45.724.527	198.936	1.368.424	145
Cáceres	218	28.937	141.154	170.091	17,01%	56.659.982	313.449	1.889.002	166
Cádiz	43	14.981	20.486	35.467	42,24%	45.460.886	351.910	710.461	495
Cantabria	102	37.298	77.905	115.203	32,38%	30.098.630	119.444	502.304	238
Castellón	136	51.079	165.156	216.234	23,62%	58.741.828	350.277	636.975	550
Ciudad Real	100	59.927	108.313	168.240	35,62%	86.469.564	478.544	1.927.306	248
Córdoba	75	41.781	68.146	109.927	38,01%	105.734.400	890.934	1.348.782	661
Coruña	94	40.733	383.369	424.102	9,60%	32.604.553	90.897	711.635	129
Cuenca	238	33.006	173.614	206.620	15,97%	36.095.738	155.587	1.657.438	94
Gerona	221	19.800	40.626	60.426	32,77%	26.362.705	132.866	553.550	240
Granada	168	56.071	121.966	178.037	31,49%	60.140.569	306.704	1.213.449	253
Guadalajara	287	25.706	137.989	163.695	15,70%	24.707.043	87.883	1.160.235	76
Huelva	79	26.726	41.187	67.913	39,35%	26.866.848	157.953	970.849	163
Huesca	202	39.571	37.459	77.030	51,37%	68.235.306	374.316	1.494.292	250
Jaén	96	56.904	143.211	200.115	29,44%	68.133.035	360.557	1.315.476	274
León	212	72.874	306.840	379.714	19,19%	59.166.532	240.199	1.514.063	159
Lérida	230	60.744	55.303	116.047	52,34%	91.853.542	458.621	1.167.940	393
Lugo	66	43.957	235.721	279.678	15,72%	31.612.839	191.391	902.446	212
Madrid	179	21.680	81.283	102.963	21,06%	28.928.507	149.617	707.167	210
Málaga	100	27.359	87.770	115.129	23,76%	42.637.315	242.699	685.438	354
Murcia	45	69.717	91.728	161.445	43,18%	100.098.956	532.472	1.371.951	388

² Fuente: Dirección General de Tributos.

PROVINCIAS	Número	Número	Número	Total de	(1)/(2)	Base Imponible		Superficie	(3)/(4)
	Municipios	de	de	titulares	titulares	(miles ptas.)	Cuota	Imponible	Cuota
	Renovados	contrib.	exentos	catastrales	(%)	(3)	(miles ptas.)	(Hectáreas)	por
	(1)		(2)						hect.
									(ptas.)
Orense	92	15.676	301.133	316.809	4,95%	15.213.772	24.836	465.656	53
Palencia	191	39.034	64.925	103.959	37,55%	48.851.908	250.220	761.502	329
Palmas, Las	34	3.967	63.007	66.874	5,78%	9.726.907	40.333	353.603	114
Pontevedra	61	13.666	364.643	378.309	3,61%	16.276.171	18.943	411.305	46
Rioja, La	174	38.463	99.904	139.367	27,80%	37.279.175	187.191	466.716	401
Salamanca	362	38.174	115.162	153.336	24,90%	52.411.947	243.630	1.209.998	201
Sta. Cruz de Tenerife	53	15.509	125.080	140.589	11,03%	29.084.536	143.678	308.512	466
Segovia	208	25.420	143.039	169.459	15,09%	23.193.072	97.590	661.961	147
Sevilla	104	45.501	31.065	76.566	59,43%	179.832.247	1.377.956	1.377.764	1.000
Soria	183	32.037	92.169	124.206	25,79%	30.972.794	128.364	1.010.715	127
Tarragona	183	46.942	88.679	135.621	34,61%	57.631.354	319.270	601.533	531
Teruel	236	33.427	121.841	155.268	21,53%	32.817.367	142.829	1.437.730	99
Toledo	204	54.401	141.8791	196.280	27,72%	72.251.847	370.881	1.499.082	2.47
Valencia	263	179.328	195.146	374.474	47,89%	184.552.770	1.079.959	996.602	1.084
Valladolid	225	41.327	65.028	106.355	38,86%	61.389.518	327.061	781.245	419
Zamora	248	30.949	186.371	217.320	14,24%	29.045.031	85.924	994.660	86
Zaragoza	291	76.425	129.967	206.392	37,03%	106.345.603	516.445	1.6.69232	309
Total	3.5071.013.308	2.603.909	3.617.217	28,01%	1.458.516.269	7.960.490	22.260.149	358	
No renovados	4.061	872.191	3.418.086	4.290.277	20,33%	1.038.547.750	5.540.552	24.396.707	277
TOTAL	7.568	1.885.499	6.021.995	7.907.494	23,84%	2.497.064.019	13.501.042	46.656.856	289

ANEXO IX²

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NATURALEZA RÚSTICA 1993

PROVINCIAS	Número	Número	Número	Total de	(1)/(2)	Base Imponible		Superficie	(3)/(4)
	Renovados	de	de	titulares	titulares	(miles ptas.)	Cuota	Imponible	Cuota
	(1)	contrib.	exentos	catastrales	(%)	(3)	(miles ptas.)	(Hectáreas)	por
			(2)						hect.
									(ptas.)
Albacete	86	31.545	106.039	137.584	22,93%	61.192.111	307.822	1.451.632	212
Alicante	140	63.340	134.959	199.299	31,94%	87.197.363	436.947	530.439	824
Almería	103	27.471	98.539	26.010	21,80%	59.022.954	313.356	851.786	368
Asturias	78	57.561	222.894	280.455	20,52%	42.449.264	172.233	971.420	177
Ávila	248	31.652	122.914	154.566	20,48%	32.909.111	142.825	779.710	183
Badajoz	162	45.811	110.180	155.991	29,37%	92.356.466	685.910	2.119.318	324
Baleares	67	18.974	102.591	121.565	15,61%	20.916.690	97.732	458.561	191
Barcelona	308	22.311	46.795	69.106	32,29%	33.234.068	188.181	681.030	276
Burgos	371	54.242	223.056	277.298	19,56%	48.679.988	214.441	1.331.911	161
Cáceres	218	30.581	137.352	169.133	18,19%	61.103.357	345.951	1.914.739	181
Cádiz	43	15.950	19.928	35.878	44,46%	49.790.901	393.227	707.210	556
Cantabria	102	38.705	77.317	116.022	33,36%	32.208.326	135.803	507.092	268
Castellón	136	52.778	160.362	213.140	24,76%	62.331.219	376.651	625.894	602
Ciudad Real	100	62.049	104.954	167.003	37,15%	98.508.570	557.328	1.930.404	289
Córdoba	75	43.526	65.557	109.083	39,90%	113.593.218	966.318	1.342.330	720
Coruña	94	47.464	399.137	446.601	10,63%	37.594.647	113.436	722.526	157
Cuenca	238	34.407	175.875	210.282	16,36%	38.001.358	168.304	1.664.483	101
Gerona	221	21.361	39.468	60.829	35,12%	30.603.660	154.000	563.008	274
Granada	168	59.399	117.357	176.756	33,61%	65.063.938	335.098	1.216.117	276
Guadalajara	287	27.597	140.212	167.809	16,45%	25.618.986	917.095	1.178.868	82
Huelva	79	15.602	40.594	56.196	27,76%	32.225.604	201.519	974.633	207
Huesca	202	41.145	35.911	77.056	53,40%	82.139.700	445.811	1.512.451	295
Jaén	96	59.973	136.197	196.170	30,57%	74.264.337	438.386	1.321.478	332
León	212	77.177	292.727	369.904	20,86%	63.237.940	263.058	1.459.197	180
Lérida	230	61.856	54.106	115.962	53,34%	100.120.324	509.045	1.185.805	429
Lugo	66	46.135	233.571	279.706	16,49%	33.274.504	105.543	916.776	115
Madrid	179	22.455	80.551	103.006	21,80%	30.283.334	160.000	706.903	226
Málaga	100	30.984	83.848	114.832	26,98%	51.333.411	299.751	682.629	439
Murcia	45	73.211	90.612	163.823	44,69%	108.380.734	610.547	1.085.410	563

² Fuente: Dirección General de Tributos.

PROVINCIAS	Número	Número	Número	Total de	(1)/(2)	Base Imponible	Cuota	Superficie	(3)/(4)
	Municipios Renovados (1)	de contrib. (2)	de exentos (2)	titulares catastrales	titulares (%)	(miles ptas.) (3)	(miles ptas.)	Imponible (Hectáreas)	Cuota por hect. (ptas.)
Orense	92	18.773	348.944	367.717	5,11%	16.723.045	31.769	503.193	63
Palencia	191	40.043	63.751	103.794	38,58%	51.942.860	266.784	768.521	347
Palmas, Las	34	4.083	68.947	73.030	5,59%	10.504.754	42.348	356.984	119
Pontevedra	61	15.426	370.083	385.509	4,00%	23.664.801	19.596	410.978	48
Rioja, La	174	39.721	98.322	138.043	28,77%	39.437.603	203.226	469.750	433
Salamanca	362	40.095	113.706	155.791	25,73%	56.255.943	266.755	1.210.102	220
Sta. Cruz de Tenerife	53	16.162	130.147	146.309	11,05%	30.112.166	146.659	309.293	474
Segovia	208	26.968	140.787	167.755	16,08%	24.713.066	109.020	644.593	169
Sevilla	105	46.802	30.912	77.714	60,22%	195.042.392	1.597.100	1.365.507	1.170
Soria	183	33.415	91.234	124.649	26,81%	32.863.440	143.363	1.011.636	142
Tarragona	183	46.148	96.544	122.692	34,78%	63.725.145	356.592	588.698	606
Teruel	236	34.852	119.580	154.432	22,57%	34.470.113	153.353	1.365.587	106
Toledo	204	56.473	139.864	196.337	28,76%	76.377.208	408.172	1.494.078	273
Valencia	263	183.071	190.238	373.309	49,04%	195.614.353	1.200.156	994.324	1207
Valladolid	225	42.369	64.778	107.147	39,54%	65.226.381	351.750	783.090	449
Zamora	248	32.940	184.006	216.946	15,18%	31.365.115	62.512	995.217	63
Zaragoza	291	76.1841	129.856	216.040	36,98%	113.628.122	100.257	1.665.675	60
Renovados	4.421	1.289.466	3.321.726	4.611.192	27,96%	1.930.721.698	10.955.578	27.718.202	395
No renovados	3.148	681.311	12.705.776	3.387.087	20,11%	798.601.293	4.238.077	18.690.755	227
TOTAL	7.569	1.970.777	6.027.502	7.998.279	24,64%	2.729.322.991	15.193.656	46.408.957	327

ANEXO X
CENTRALES Y PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA. AÑOS 1991-1992

Provincia	Central	Producción 1991 (Kw)	Producción 1992 (Kw)
Zamora		2.409.707.400	998.548.600
	Esla	935.684.000	256.158.000
	Castro I	419.220.000	251.040.000
	Villalcampo II	395.890.000	201.612.000
	Castro IB	166.257.000	60.912.000
	Villalcampo I	157.475.000	64.408.400
	Moncabril	101.807.000	60.569.000
	Cernadilla	91.736.400	32.764.200
	Valparaíso	34.940.000	12.622.000
	San Sebastián	43.576.000	24.441.000
	San Román	40.252.000	26.869.000
	Porto	22.870.000	17.153.000

NOTA: Embalse en el que no se ha declarado la producción.

FUENTE: **MOPTMA**. Dirección General de Obras Hidráulicas.

RELACIÓN DE MINICENTRALES EN FUNCIONAMIENTO EN CASTILLA
Y LEÓN. (1 enero de 1995)

Provincia	Central	Cuenca	Río	Potencia (Kw)	Producción Estimada (MWH)
ZAMORA	TORO	DUERO	DUERO	4.000,0	8.228,60
	MAIRE	DUERO	ORBIGO	430,0	2.140,00
	SAN ROMÁN DE LOS INFANTES	DUERO	DUERO	2.500,0	9.500,00

FUENTE: Junta de Castilla y León. Consejería de Economía y Hacienda,

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGULLÓ AGÜERO, A.: «La valoración de inmuebles en la imposición patrimonial. Valor catastral y valor real en la Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», en *Valoración en Derecho Tributario*, IEF, Madrid, 1991.
- AGULLÓ AGÜERO, A. y CASTELLS OLIVERES, A.: «La determinación del valor catastral en las Viviendas de Protección Oficial», *Impuestos*, núm. 2, 1994.
- ALVAREZ CORBACHO, X. y YEBRA MARTUL-ORTEGA, P.: *La nueva Hacienda Local*, Caixa Galicia, 1990.
- ARNAL SURIA, S.: *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1991.
- ARNAL SURIA, S. y IRANZO ALARCÓN, L.: *Los nuevos Impuestos Municipales y otras exacciones de Derecho Público de las Entidades Locales*, Grupo Editorial Siete, Valencia, 1990.
- BERLIRI, A.: *Principios de Derecho Tributario, I*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964.
- CALVO ORTEGA, R.: «Introducción» en MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los Valores Catastrales*, Lex Nova, Valladolid, 1995.
- CENCERRADO MILLÁN, E.: *Las Haciendas Territoriales*. Generalitat Valenciana, Valencia, 1991.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, M.: *Ordenamiento Tributario Español*, Civitas, Madrid, 1985.
- CHECA GONZÁLEZ, C.: «La protección de las Ciudades Patrimonio de la Humanidad españolas. Propuesta de creación de un Estatuto fiscal especial de las mismas», *Impuestos*, 1993
- FERREIRO LAPATZA, J. J.: *Curso de Derecho Financiero Español*, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- FERREIRO LAPATZA, J. J.: «Principios generales de la Hacienda Local y competencia de las Comunidades Autónomas». *Palau 14*, núm. 7, 1989.
- FUENTES QUINTANA, E.: «Introducción» en NEUMARK, F.: *Principios de la imposición*, IEF, Madrid, 1974.
- GARCÍA NOVOA, C.: «El Impuesto sobre Bienes Inmuebles» en AA. VV.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid, 1993.
- GONZÁLEZ GARCÍA, E.: «El procedimiento de gestión tributaria en la Hacienda Local» en AA.VV.: *La gestión tributaria en la Hacienda Local*, CEMCI, Granada, 1991, pp. 39 a 59.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: «Régimen Jurídico del Hecho Imponible de la Contribución Territorial Urbana: Realización, Comprobación e Investigación», *Crónica Tributaria*, número 49, 1984.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: *Afectación y desafectación de bienes*, Lex Nova, Valladolid, 1985 .
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: «Reflexiones sobre la autonomía o suficiencia financiera de las Corporaciones locales según la Constitución española», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Núm. 229, 1986.
- LASARTE ALVAREZ, J.: «Potestad legislativa y poder tributario de las Comunidades Autónomas», *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 22, 1979.
- LÓPEZ DIAZ, A.: «El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Base Imponible. Cuota. Recargos. Gestión», *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, 1993, Madrid.
- LOZANO SERRANO, C.: *Exenciones tributarias y derechos adquiridos*, Tecnos, Madrid, 1988.
- MARTÍNEZ GARCÍA-MONCO, A.: *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los Valores Catastrales*, Lex Nova, Valladolid, 1995.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, A.: «Algunos aspectos fiscales de los montes arbolados», *Crónica Tributaria*, nº 54, 1985.
- MICHELÌ, G. A.: «Autonomia e finanza degli enti locali», *Riv. Dir. Fin. Sc. Fin.*, 1967.
- OATES, W.E.: *Federalismo fiscal*, Instituto de Estudios de la Administración local», Madrid, 1977.
- PÉREZ DE AYALA, J. L. y GONZÁLEZ GARCÍA, E.: *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria, Salamanca, 1994.
- RUIZ GARCÍA, J.R.: «Algunas consideraciones sobre la autonomía tributaria local», *Revista Española de Derecho Financiero*, 1985, nº 46.
- SÁINZ DE BUJANDA, F.: «Impuestos directos e Impuestos indirectos. Análisis jurídico de una vieja distinción» en *Hacienda y Derecho, II*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.

- SÁINZ DE BUJANDA, F.: *La Contribución Territorial Urbana: Trayectoria Histórica y Problemas Actuales*, Consejo General de las Cámaras de la Propiedad Urbana, Valencia, 1987.
- SCOCA, S.: «Los entes públicos impositores como sujetos pasivos de la imposición», *HPE*, núm. 54, 1978.
- SIMÓN ACOSTA, E.: «El principio de suficiencia en la Hacienda Local» en AA.VV.: *Autonomía y financiación de las Haciendas Municipales*, IEF, 1982.
- SIMÓN ACOSTA, C.: «Los impuestos sobre la riqueza inmobiliaria» en AA.VV.: *El proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1988.
- SIMÓN ACOSTA, E.: «El Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles», *RHAL*, núms. 55-56, 1989.